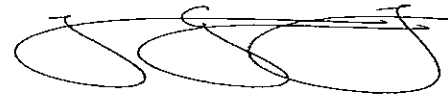


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

Número: 8859

Fecha: 28 de noviembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez  
Secretario de Estado



Por: Francisco E. Cruz Febus  
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

REGLAMENTO HÍPICO SOBRE  
SISTEMA DE VÍDEO JUEGO  
ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO HÍPICO SOBRE  
SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRÓNICO**

**ÍNDICE**

	<b><u>Página:</u></b>
PREÁMBULO.	01
<b>ARTÍCULO I - DISPOSICIONES GENERALES</b>	
SECCIÓN 1.1 - TITULO	01
SECCIÓN 1.2 - BASE LEGAL	02
SECCIÓN 1.3 - PROPÓSITO	03
SECCIÓN 1.4 - APLICABILIDAD	03
SECCIÓN 1.5 - INTERPRETACIÓN	04
SECCIÓN 1.6 - DEFINICIONES	04
SECCIÓN 1.7 – SEPARABILIDAD	12
SECCIÓN 1.8 – RESERVA DE JURISDICCIÓN	12
<b>ARTÍCULO II – FACULTADES DE LA JUNTA HÍPICA Y DEL ADMINISTRADOR HÍPICO</b>	
SECCIÓN 2.1 – JUNTA HÍPICA	13
SECCIÓN 2.2 – ADMINISTRADOR HÍPICO	16

SECCIÓN 2.3 – CONFLICTOS DE INTERESES	18
---------------------------------------	----

## **ARTÍCULO III – AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRÓNICO**

SECCIÓN 3.1 – AUTORIZACIÓN DEL SVJ	19
SECCIÓN 3.2 – ACUERDOS CON PROVEEDORES	20
SECCIÓN 3.3 – EVALUACIÓN DE LOS TERMINALES: REQUISITOS DE LOS ESPECIALISTAS Y LABORATORIOS	20
SECCIÓN 3.4 – NÚMERO, UBICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE TERMINALES	22
SECCIÓN 3.5 – DISTRIBUCIÓN DE LOS TERMINALES	23
SECCIÓN 3.6 – LOCALIZACIÓN DE LOS TERMINALES DEL SVJ	24
SECCIÓN 3.7 – OTROS SISTEMAS DE JUEGO O TERMINALES DE APUESTAS	24

## **ARTÍCULO IV – APROBACIÓN DEL SISTEMA DE VÍDEO JUEGO**

SECCIÓN 4.1 – APROBACIÓN	26
SECCIÓN 4.2 - CRITERIOS MÍNIMOS	27
SECCIÓN 4.3 - MANTENIMIENTO DE LOS TERMINALES	28
SECCIÓN 4.4 - TRANSPORTACIÓN DE LOS TERMINALES	29
SECCIÓN 4.5 - JUEGOS PROGRESIVOS Y JUEGOS MULTIPROGRESIVOS	30
SECCIÓN 4.6 - DISPOSICIÓN DE LOS TERMINALES	31

## **ARTÍCULO V – LICENCIAS**

SECCIÓN 5.1 - PROCEDIMIENTO	31
SECCIÓN 5.2 - LICENCIAS	32

SECCIÓN 5.3 - SOLICITUDES	33
SECCIÓN 5.4 - INVESTIGACIÓN SOBRE HISTORIAL	39
SECCIÓN 5.5 - CRITERIOS PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS	40
SECCIÓN 5.6 - CONDICIONES DE LA LICENCIA	41
SECCIÓN 5.7 - FIANZA	43
SECCIÓN 5.8 - RENOVACIÓN	43
SECCIÓN 5.9 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN	45
SECCIÓN 5.10 - EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA	46
SECCIÓN 5.11 - CAMBIO DE CONTROL DIRECTIVO	46
<b>ARTÍCULO VI - RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DEL SVJ</b>	
SECCIÓN 6.1 - EMPRESAS OPERADORAS Y PROVEEDORES	46
SECCIÓN 6.2 - AGENTES HÍPICOS	55
<b>ARTÍCULO VII - MÉTODOS DE OPERACIÓN</b>	
SECCIÓN 7.1 - TERMINALES DEL SVJ	58
SECCIÓN 7.2 - HORARIO DE OPERACIÓN	58
SECCIÓN 7.3 - JUGADAS, PREMIOS Y RECIBOS DE CRÉDITOS	59
SECCIÓN 7.4 - PAGOS	59
SECCIÓN 7.5 - PUBLICIDAD	62
SECCIÓN 7.6 – LÍNEA INFORMATIVA DE CONTACTO PARA JUGADORES COMPULSIVOS	63
SECCIÓN 7.7 - BANCA MÍNIMA	63

## **ARTÍCULO VIII – CONTABILIDAD Y GANANCIAS**

SECCIÓN 8.1 - INGRESO NETO; CUENTA DE DEPOSITO DE INGRESO NETO; DISTRIBUCIÓN DE INGRESO NETO	64
SECCIÓN 8.2 - COMISIÓN DE LOS AGENTES HÍPICOS	66
SECCIÓN 8.3 - CUENTA DE PREMIOS DE CARRERAS	66

## **ARTÍCULO IX – PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES**

SECCIÓN 9.1 - TERMINALES NO AUTORIZADOS	67
SECCIÓN 9.2 - UTILIZACIÓN NO AUTORIZADA DEL SCC	68
SECCIÓN 9.3 - MÁQUINAS DE ENTRETENIMIENTO NO AUTORIZADAS	70
SECCIÓN 9.4 - MENORES DE EDAD	71
SECCIÓN 9.5 - REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN; ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS; NEGATIVA A CUMPLIR CON ÓRDENES; CAMBIOS DE CONTROL O ADMINISTRACIÓN	72
SECCIÓN 9.6 - DEPOSITO DEL INGRESO	73
SECCIÓN 9.7 - PENALIDADES ADICIONALES	74

## **ARTÍCULO X - RECLAMACIONES**

SECCIÓN 10.1 -RECLAMACIONES POR BILLETES PILLADOS	75
SECCIÓN 10.2 -RECLAMACIONES POR MAL FUNCIONAMIENTO	79

## **ARTÍCULO XI – FONDO PARA EL COBRO DE CUENTAS INCOBRABLES DE AGENTES HÍPICOS DEL SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRÓNICO O FONDO DE RESERVA**

SECCIÓN 11.1 -FIANZAS	81
SECCIÓN 11.2 -GARANTÍA	82

SECCIÓN 11.3 – OPCIONES	82
SECCIÓN 11.4 -FONDO DE RESERVA Y CUENTA ESPECIAL	83
SECCIÓN 11.5 -APORTACIONES	85
SECCIÓN 11.6 -INCUMPLIMIENTOS Y DESCONEXIÓN DEL SERVICIO	88
SECCIÓN 11.7 -QUERELLAS	90
SECCIÓN 11.8 -PAGOS IMPROCEDENTES	92
SECCIÓN 11.9 -ORDEN Y REQUERIMIENTO	93
SECCIÓN 11.10- MEDIDAS ADICIONALES	93
SECCIÓN 11.11- INCUMPLIMIENTO REITERADO	94
SECCIÓN 11.12- PROTOCOLOS	94
SECCIÓN 11.13- INFORME ANUAL	94
SECCIÓN 11.14- EJECUCIÓN DE LA FIANZA	95
<b>ARTÍCULO XII – DISPOSICIONES ESPECIALES</b>	
SECCIÓN 12.1 -CLAUSULA DE SALVEDAD	96
SECCIÓN 12.2 -SEPARABILIDAD	96
SECCIÓN 12.3 -ENMIENDAS	96
SECCIÓN 12.4 -REVISIÓN	97
SECCIÓN 12.5 -VIGENCIA	97
SECCIÓN 12.6 -DEROGACIONES	97
<b>APROBACIÓN</b>	<b>98</b>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

# REGLAMENTO HÍPICO SOBRE SISTEMA DE VÍDEO JUEGO ELECTRÓNICO

## PREÁMBULO

En el 2004, la Honorable Asamblea Legislativa tuvo a bien aprobar el Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ), mediante la aprobación de la Ley Núm. 139 de 5 de junio de 2004, la cual enmendó la Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987. Conforme en dicha Ley se provee, la Junta Hípica aprobó el Reglamento Hípico Sobre Sistema de Video Juego Electrónico (RSVJ), Reglamento Núm. 7625 de 5 de diciembre de 2008.

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico desarrolló el peritaje necesario para fiscalizar esta actividad y la Oficina del Administrador Hípico cuenta una Unidad Especializada para llevar a cabo la fiscalización necesaria. Tanto la empresa operadora del hipódromo como la proveedora del servicio del SVJ rinden los Informes reglamentarios, así como aquéllos que le son requeridos por la Junta Hípica y por el Administrador Hípico.

A esta fecha, es necesario enmendar formalmente varias disposiciones reglamentarias para la más efectiva implementación del SVJ. Además de los cambios que se estiman apremiantes, la Ley Núm. 199 del 8 de diciembre de 2014, enmendó la Ley Hípica,

*supra*, introduciendo cambios al SVJ. También, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, en su Sec. 2.19, dispone que los reglamentos administrativos deben examinarse de tiempo en tiempo para llevar a cabo las enmiendas procedentes, de modo que dichos reglamentos cumplan su razón de ser.

Con el fin antes expresado de proveer una herramienta más útil y flexible para que el SVJ sea más beneficioso para la industria hípica en general, aprobamos este reglamento, el cual deroga el Reglamento Núm. 7625, firmado el 18 de noviembre de 2008, aprobado por el Gobernador el 25 de noviembre de 2008 y registrado en el Departamento de Estado el 5 de diciembre de 2008.

## **ARTÍCULO I- DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Sección 1.1. Título.**

Este Reglamento se conocerá como el “Reglamento Hípico Sobre Sistema de Video Juego Electrónico”.

### **Sección 1.2. Base Legal.**

Se adopta este Reglamento al amparo de los poderes que le confiere a la Junta Hípica la Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”, y conforme dispuesto en la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” (“LPAU”).



### **Sección 1.3. Propósito.**

El propósito de este Reglamento es establecer y mantener un Sistema de Video Juego Electrónico mediante el cual las personas puedan participar en las modalidades de dicho juego única y exclusivamente en los locales en que operan los agentes hípicos y/o cualquier otro lugar que permita la Ley Hípica, y cuyas jugadas son registradas en un sistema de computadoras central interactivo que registra las jugadas al momento en que las mismas se realizan.

Como cuestión de política pública, el SVJ se considera un complemento de la celebración de competencias de ejemplares purasangre de carreras, y tiene el fin de aumentar los premios que reciben los dueños por la participación de sus ejemplares en carrera, para crear carreras más atractivas y atraer mayores apuestas, en beneficio de la industria hípica en general.

### **Sección 1.4. Aplicabilidad.**

Este Reglamento aplica a toda empresa operadora de hipódromo que celebre carreras de caballos en vivo y que desee implementar un Sistema de Video Juego Electrónico (SVJ) en Puerto Rico; a todo agente hípico que desee instalar o instale uno o más terminales del SVJ en el local donde opera su agencia hípica; a todo proveedor del SVJ contratado por cualquier empresa operadora de hipódromo para el diseño, implantación y administración del SVJ; a todo manufacturero de terminales del SVJ que le venda, bajo venta directa o a precio aplazado, o que le arriende o ceda de cualquier forma o manera dicho equipo a las empresas operadoras de hipódromos o a

los proveedores de SVJ; a todo laboratorio especializado en evaluaciones de los sistemas y terminales del SVJ a los técnicos, especialistas, funcionarios u oficiales que intervienen en y con el SVJ y a toda persona que voluntariamente se sirva de los terminales.

### **Sección 1.5. Interpretación.**

Este Reglamento será interpretado para garantizar que la implantación del SVJ sirva los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y los objetivos de la Ley Hípica, bajo la premisa de que el SVJ es un complemento de la celebración de carreras de caballos en vivo, siempre secundario a las apuestas del Sistema Electrónico de Apuestas (SEA).

Todos los documentos, solicitudes, certificaciones, licencias y mociones, así como los procedimientos que se lleven a cabo al amparo de este Reglamento, se conducirán en español; disponiéndose, que cuando la situación lo amerite, y así lo determine la Junta, se podrán conducir en inglés.

### **Sección 1.6. Definiciones.**

1. **Administración** - Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH).
2. **Administrador** – Administrador Hípico.
3. **Agencia Hípica** - Localización física fuera del hipódromo en que los agentes hípicos están autorizados a recibir apuestas sobre las carreras de caballos, y la localización física donde se encuentran los terminales operados por los agentes hípicos autorizados.

4. **Agente Hípico** - Contratista independiente, sea esta persona natural o jurídica, designada por la empresa operadora y autorizada por el Administrador para que a través de la operación de una o más agencias hípicas, reciba y pague aquellas apuestas autorizadas por Ley, los reglamentos hípicos, las órdenes y/o resoluciones que adopte la Junta Hípica y conforme a las mismas.
5. **Agente Hípico Autorizado** - Agente Hípico, autorizado a ofrecer los servicios del SVJ en el local de la agencia hípica que opera.
6. **Banca Mínima** - Suma de dinero en efectivo que tendrán que tener disponible cada día de carreras los agentes hípicos autorizados y la empresa operadora licenciada para la conversión de los créditos en dinero.
7. **Cambio de Control** – Venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de la corporación, sociedad o entidad a una sola persona o grupo de personas actuando en concierto, ya sea en una sola o en varias transacciones con ese propósito, o que resulte en la tenencia o control por cualquier persona o grupo de personas actuando en concierto del veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones, interés o participaciones en el capital de dicha corporación, sociedad o entidad.
8. **Computadora** - Cualquier computadora, servidor o cualquier otro dispositivo, sea éste electrónico o mecánico, requerido o utilizado para el SVJ.
9. **Crédito** - Beneficio recibido por un jugador agraciado, el cual le permite convertirlo en dinero o realizar nuevas jugadas.

10. **Cuenta de Depósito de Ingreso Neto** - Cuenta que abrirá la empresa operadora licenciada en una institución financiera con el único propósito de recibir de los agentes hípicas autorizados el ingreso neto de las operaciones del SVJ.
11. **Cuenta de Premios de Carreras** - Cuenta que mantiene un hipódromo para el pago de dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial de acuerdo a la reglamentación, o por acuerdo entre la empresa operadora y los dueños de caballos. Incluye los premios regulares, suplementarios o retroactivos, donación, gratificación, regalo o cualesquiera dineros que reciba un dueño como resultado directo o indirecto de la participación de su ejemplar en una carrera oficial y cualquier otra partida dispuesta por la Ley Hípica.
12. **Día de Carreras** - Período comprendido entre las doce y un minuto de la mañana y las 12:00 de la noche de los días que se celebran carreras.
13. **Empresa Operadora**- Persona natural o jurídica autorizada por la Junta a operar un hipódromo en Puerto Rico, que el mismo esté construido y en operación y celebrando carreras de caballo en vivo.
14. **Empresa Operadora Licenciada** - Para propósitos de este Reglamento solamente, es la empresa operadora que en adición a poseer una licencia permanente para operar un hipódromo, posee una licencia para operar un SVJ.
15. **Equipo Asociado** - Cualquier computadora o componente de ésta ("*hardware*") localizada en las agencias hípicas y/o aquellos lugares permitidos por la Ley

Hípica, conectadas para propósitos de comunicación, validación y otras funciones al Terminal del SVJ y/o al SCC.

16. **Especialista** – Persona con conocimientos especializados contratada por la Administración como su perito para evaluar el funcionamiento del SVJ y realizar aquellas funciones que le sean asignadas en cuanto al mismo.
17. **Estado Libre Asociado** - Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
18. **Fondo Para El Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del Sistema de Video Juego Electrónico o Fondo de Reserva** - Fondo al cual los agentes hípicos licenciados como operadores de terminales del Sistema de Video Juego Electrónico, que han optado por no prestar una fianza para asegurar el pago de las apuestas realizadas en los terminales que operen, o cualquier deuda con la empresa operadora licenciada relacionada a la operación del SVJ, harán las aportaciones establecidas por la Junta Hípica mediante orden, en sustitución de tal fianza. Las empresas operadoras serán las encargadas de coleccionar las aportaciones de los agentes, las cuales mantendrán en su custodia a través de una cuenta de banco exclusiva para ese propósito. Se considerará una causal para suspender o cancelar la licencia de un agente hípico el que éste falle en pagar diariamente a una empresa operadora las aportaciones correspondientes a este Fondo.
19. **Gastos de Administración** - Todo gasto incurrido por la Administración en relación con fiscalizar la operación del SVJ y su deber de regir, supervisar y monitorear el SVJ.

20. **Hacienda** - Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
21. **Hipódromo** - Lugar autorizado por una licencia otorgada por la Junta para la celebración de carreras de caballos y tomar apuestas sobre éstas.
22. **Ingreso Neto de Operaciones** - Producto total de las jugadas del SVJ luego de haber descontado los premios que los agentes hípicos autorizados o la empresa operadora licenciada hayan pagado, incluyendo los gastos de administración de la AIDH.
23. **Institución Bancaria** – Cualquier institución de ahorros y crédito autorizada a hacer negocios bajo las leyes del Estado Libre Asociado y/o de los Estados Unidos.
24. **Investigación sobre Historial** - Investigación sobre los antecedentes penales, seguridad, capacidad, experiencia y estabilidad financiera e historial de crédito y cualquiera que sea necesaria del solicitante de una licencia a ser expedida por la Junta o por el Administrador bajo este Reglamento.
25. **Inspectores**- Personas naturales contratadas por el Administrador para velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
26. **Juego** - Juegos electrónicos de destreza o de azar, jugados en un terminal de SVJ.
27. **Jugada** – Selección que hace el jugador del tipo de juego según se evidencia en un recibo y/o cualquier suma de dinero o representación de valor que se arriesga sobre un suceso cuyo desenlace es incierto, esté o no evidenciado por un recibo impreso.

28. **Jugador** - Cualquier persona que juegue en el SVJ a través de su terminal.
29. **Junta** - Junta Hípica de Puerto Rico.
30. **Laboratorio**- Entidad aprobada por la Junta para certificar que los equipos y programas cumplen con las disposiciones de ley, reglamento, órdenes y resoluciones aplicables.
31. **Ley** - Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, y toda la reglamentación aprobada bajo dicha ley.
32. **Ley de Azar** - Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.
33. **Leyes de Lotería** - Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947 y la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendadas y toda la reglamentación aprobada bajo dichas leyes.
34. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU)** – Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada.
35. **Licencia** - Autorización que concede la Junta o el Administrador, a una persona natural o jurídica conforme a los derechos y obligaciones que provee la ley y este Reglamento.
36. **Licencia Provisional** - Autorización que concede provisionalmente la Junta a un solicitante por noventa (90) días para cumplir los requisitos de licencia, renovable a discreción de la Junta.
37. **Licenciado** - Persona autorizada por la Junta o el Administrador para tener una licencia relacionada a las actividades y juegos implementados bajo este Reglamento.

38. **Manufacturero de Terminales** - Manufacturero, ensamblador, diseñador y fabricante de los terminales del SVJ.
39. **Máquinas de Entretenimiento** - Cualquier máquina, mecánica, electromecánica u otra, que no ha sido autorizada bajo la Ley Hípica y/o este Reglamento.
40. **Pago** - Valor total pagado al jugador como premio de un juego, sea éste físicamente recibido por el jugador o no, incluyendo dinero en efectivo, cheques, créditos, premios, "jackpots" o depósitos en plica.
41. **Persona** - Persona, asociación, corporación, compañía, sociedad, o sociedad de responsabilidad limitada, negocio en común, gobierno, sucesión, subsidiaria, árbitro, cesionario o agente, no importa su estructura organizativa o naturaleza.
42. **Producto Bruto** - Total de las sumas jugadas en los terminales del SVJ.
43. **Programación** - Configuración e instrucciones programadas en los terminales del SVJ y el equipo asociado, inclusive de los procedimientos y documentación relacionada a la operación de la computadora, sus programas o la red.
44. **Proveedor**- Cualquier persona que diseñe, ensamble y programe los terminales del SVJ, el SCC y cualquier componente electrónico o equipo asociado, así como cualquier persona que sea dueño u opere los bienes tangibles o intangibles que comprenden el SVJ.
45. **Recibo de Crédito** – Recibo impreso emitido por el terminal del SVJ para convertir los créditos en dinero por el agente hípico o empresa operadora licenciada, conforme la Ley Hípica y este Reglamento.



46. **Reglamentación** - Toda la reglamentación vigente, inclusive cualesquiera órdenes y resoluciones dictadas por la Junta en relación a la operación del SVJ.
47. **Sistema Electrónico de Apuestas (SEA)** - Equipo y programación autorizada que registra las apuestas a las competencias de caballos purasangre de carreras y computa los dividendos de éstas que han sido aprobados.
48. **Sistema de Computadora Central (SCC)** - Computadora, programación y componentes de la red que enlazan los terminales del SVJ utilizados para supervisar el uso y el funcionamiento de los terminales y llevar la contabilidad de las jugadas del SVJ.
49. **Sistema de Video Juego (SVJ)** - Modalidad de juegos electrónicos para jugar al azar, mediante terminales electrónicos ubicados en las agencias hípcas aprobados por el Administrador, y cualquier otro lugar autorizado por la Ley.
50. **Solicitud** - Todas las formas, documentos e información que se requiere que sean sometidos o cumplimentados para poder obtener una licencia.
51. **Solicitante** - Persona que presenta una solicitud de licencia.
52. **Técnico de Laboratorio** - Persona o entidad especializada contratada por la Administración para evaluar y auditar el funcionamiento del SVJ.
53. **Terminales** - Cualquier máquina, equipo, terminal, aparato mecánico, electromecánico o eléctrico conectados a un SCC, en el que se depositan créditos, monedas, papel moneda de circulación legal para jugar un juego cuya opciones de juego y los resultados de los mismos son inmediatamente determinados por la máquina al azar. La máquina podrá consistir de ruletas o de imágenes de video o

una combinación de ambas y cualquier otro juego aprobado por la Junta Hípica y sólo podrá expedir recibos al jugador por los créditos acumulados o ganados.

#### **Sección 1.7. Separabilidad.**

Si cualquier sección de este Reglamento fuere declarada inconstitucional, inválida o ilegal, el resto de las secciones, artículos e incisos permanecerán en toda su fuerza o vigor.

#### **Sección 1.8. Reserva de Jurisdicción.**

Para garantizar la integridad del SVJ, así como para cualesquiera otros asuntos que sean necesarios y convenientes para su operación o para la conveniencia del público, la Junta, en reserva de su jurisdicción sobre el SVJ, tendrá plena facultad para atender y resolver cualquier asunto o controversia que esté directa e indirectamente relacionada con la implantación, operación y manejo del mismo y no esté cubierta o incluida en este Reglamento, así como para dejar sin efecto cualesquiera cláusulas o incisos.

## **ARTICULO II- FACULTADES DE LA JUNTA HÍPICA Y DEL ADMINISTRADOR HÍPICO.**

### **Sección 2.1. Junta Hípica.**

(a) La Junta Hípica está facultada para:

1. Disponer los requisitos, términos y condiciones que a su juicio deberá reunir todo solicitante de las licencias dispuestas en este Reglamento.

2. Investigar a los solicitantes y determinar su elegibilidad para la concesión de una licencia o delegar totalmente o parcialmente dicha responsabilidad en el Administrador y/o sus agentes o representantes disponiéndose, que a tales efectos podrá coordinar con el Departamento de Hacienda, con la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, con la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo, con las agencias administrativas concernidas y con instituciones financieras y entidades privadas tales como bancos y agencias investigadoras de crédito, la investigación necesaria sobre el historial de los solicitantes.

3. Conceder, renovar, modificar, así como suspender y/o cancelar en los casos apropiados, las licencias de empresas operadoras y de proveedores expedidas bajo este Reglamento.

4. Extender licencias provisionales de empresas operadoras y de proveedores por un período de hasta noventa (90) días, renovable a discreción de la Junta.

5. Autorizar que la Administración contrate a un especialista para evaluar la operación y manejo del SVJ y aprobar o desaprobar los terminales, el equipo asociado y el SCC; disponiéndose, que cada especialista deberá cumplir con los requisitos especializados dispuestos en este Reglamento y cualquier otro requisito que se le exija antes de ser aprobado por la Junta Hípica.

6. Requerir de tiempo en tiempo y llevar a cabo las auditorías físicas que estime necesarias a la empresa operadora licenciada y/o al proveedor, las cuales pueden ser delegadas en el Administrador, por sí o a través de su especialista, y tomar cualquier acción necesaria al respecto para hacer valer el propósito de este Reglamento; disponiéndose, que podrá requerir además en cada día de carreras a la empresa operadora licenciada o el proveedor el informe de auditoría preparado por el SCC por medios electrónicos, para que la Junta y/o el Administrador conserven constancia de dicho informe, y el cual tiene que detallar:

- (i) el total de dinero jugado en el día;
- (ii) el total de dinero pagado en el día;
- (iii) el total de créditos no validados por dinero en el SVJ;
- (iv) el total de dinero jugado por cada terminal;
- (v) el total de créditos ganados por cada terminal;
- (vi) el total de créditos redimidos en dinero por los agentes hípicas;
- (vii) el total de créditos ganados por cada agencia hípica; y,
- (viii) la demostración de que se le está pagando al público por lo menos el porcentaje que dispone la Ley Hípica.

7. Supervisar la administración, operación y manejo del SVJ o delegar total o parcialmente dicha supervisión en el Administrador o sus agentes, según estime conveniente.

8. Aprobar cualquier proveedor y cualquier contrato entre la empresa operadora licenciada y el proveedor tenor con lo dispuesto en la Ley Hípica y este Reglamento.

9. Aprobar todo manufacturero que podrá ofrecer a la venta terminales a la empresa operadora licenciada y al proveedor.

10. Aprobar cualquier modelo de los terminales a ser instalados por el proveedor del SVJ o por la empresa operadora licenciada, inclusive el equipo asociado, luego de haber realizado todas las pruebas pertinentes a los terminales del SVJ.

11. Delegar en el Administrador, total o parcialmente, la supervisión de toda transacción que realice la empresa operadora licenciada en la Cuenta de Depósito del Ingreso Neto, para lo cual delegará además en el Administrador toda facultad necesaria para otorgar cualquier documento que le sea requerido por el banco para perfeccionar dicha supervisión.

12. Aprobar la programación, denominaciones de juego y el porcentaje del valor total de las jugadas a ser distribuido por cada terminal a un jugador, que nunca será menor del porcentaje dispuesto por la Ley Hípica.

13. Aprobar la suma total permitida por jugada, que nunca será mayor de diez dólares (\$10.00).

14. Nombrar o remover uno o más síndicos para que en los casos de que la empresa operadora licenciada se le haya revocado su licencia, se le haya expirado su licencia, o en los que la estabilidad financiera, económica y/o corporativa de la empresa operadora licenciada se haya afectado de tal manera, que en la opinión de la Junta la integridad del juego y del SVJ se puedan ver materialmente afectados, puedan éstos, dichos síndicos, tomar control y posesión del SVJ y de toda propiedad y negocio de la empresa operadora licenciada relacionado al SVJ.

15. Aprobar cualquier reglamentación adicional, enmendar o dejar sin efecto cualquier disposición de este Reglamento, cuando fuere necesario, y/o tomar las medidas que sean necesarias o convenientes sobre el SVJ conforme provee la ley.

## **Sección 2.2. Administrador Hípico.**

(a) El Administrador tendrá las siguientes facultades en relación a las operaciones del SVJ.

1. Coordinar con la Junta, las agencias administrativas correspondientes y entidades privadas tales como bancos y agencias investigadoras de crédito, la investigación necesaria sobre el historial de los solicitantes de las licencias que éste otorga.

2. Llevar a cabo las inspecciones, auditorías o evaluaciones que la Junta le delegue del SCC y los terminales, corroborando que los terminales estén ubicados en los lugares autorizados y pudiendo contratar con un laboratorio especializado y/o

especialista aprobado por la Junta para realizar dichas inspecciones, auditorias y evaluaciones.

3. Ordenar la desconexión y/o remoción del SVJ de cualquier terminal, equipo asociado o parte de este que no esté operando bajo la programación aprobada por la Junta o en violación de este Reglamento.

4. Ordenar al agente hípico la remoción de cualquier máquina de entretenimiento ofrecido en las Agencias Hípicas que no sea un terminal del SVJ.

5. Atender y resolver las querellas presentadas por la empresa operadora licenciada, los jugadores, los agentes hípicos y otras personas en relación a la operación o servicios del SVJ al amparo de la LPAU.

6. Someter un informe anual a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el año anterior, con copia a la Junta, comenzando el 1ro. de febrero del año siguiente a la implementación del SVJ y sucesivamente cada año el primero de febrero, en relación al establecimiento y la operación del SVJ, el cual contendrá, para cada operador:

- i. el ingreso neto anual generado por la empresa operadora licenciada,
- ii. el proveedor para cada agencia hípica,
- iii. el total de cantidades jugadas,
- iv. el total de cantidades pagadas,
- v. el número de terminales en operación,

vi. número de terminales desconectados o removidos del SVJ y las causas para dicha desconexión o remoción; y

vii. el porcentaje de pago y la distribución de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.

7. Conceder, renovar, suspender y/o cancelar en los casos apropiados las licencias expedidas bajo este Reglamento a los agentes hípicos.

8. Corroborar que los terminales están en cumplimiento con el pago de todo impuesto pertinente requerido por el Secretario de Hacienda.

9. Crear y mantener actualizada y debidamente entrenada conforme disponga la Junta mediante Orden Administrativa una Oficina, Unidad o División Especial mediante la cual pueda fiscalizar, inspeccionar, investigar y contabilizar el SVJ y a la empresa operadora licenciada y al proveedor y ejercer todos sus deberes y responsabilidades bajo este Reglamento.

10. Cualquier otra función que le asigne la Junta.

### **Sección 2.3. Conflictos de Intereses.**

(a) Ni el Administrador, ni los Miembros de la Junta o empleados o funcionarios de la Administración podrán tener interés económico o recibir beneficio directo o indirecto de los manufactureros de terminales o los proveedores, tanto al momento de fungir como funcionarios o empleados, como en el futuro, según las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, como no podrán jugar al SVJ mientras sean funcionarios o empleados.



(b) Ni el fabricante de terminales ni el proveedor podrán poseer, tener o adquirir un interés propietario en la empresa operadora licenciada, en el hipódromo operado por la empresa operadora licenciada o en cualquier corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada.

(c) Está prohibido el que la empresa operadora licenciada y cualesquiera corporación matriz, subsidiaria y/o afiliada de la empresa operadora licenciada posean, tengan o adquieran un interés propietario en cualquier fabricante de terminales y en cualquier proveedor en ningún hipódromo operado por una empresa operadora licenciada.

## **ARTÍCULO III- AUTORIZACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO.**

### **Sección 3.1. Autorización del SVJ.**

(a) Una empresa operadora podrá solicitar una licencia para operar el SVJ, y, una vez autorizada, podrá mantener y operar el SVJ a través de las agencias hípcas y cualquier otro lugar autorizado por la Ley Hípica.

(b) La empresa operadora licenciada no podrá instalar y operar terminales en un hipódromo si la Ley Hípica lo prohíbe.

(c) La responsabilidad primaria por la operación y el mantenimiento del SVJ es de la empresa operadora licenciada.

(d) La empresa operadora licenciada será responsable del costo del SCC y de cada uno de los terminales y de los costos incidentales a la instalación y operación del SVJ, el SCC y de cada uno de los terminales.

(e) Cualquier acuerdo entre la operadora licenciada, el proveedor y las agencias hípicas autorizadas para distribuir entre éstos los costos de instalación e incidentales del SVJ, el SCC y los terminales tendrá que ser aprobado previamente por la Junta.

### **Sección 3.2. Acuerdos con Proveedores.**

(a) La empresa operadora licenciada podrá contratar con proveedores para suplir, dar mantenimiento u operar el SVJ, los terminales y el SCC, pudiendo contratar con distintas entidades para cada uno de éstos.

(b) El proveedor tendrá que ser previamente aprobado por la Junta antes de firmar acuerdo con la empresa operadora licenciada.

### **Sección 3.3. Evaluación de los Terminales; Requisitos de los Especialistas y Laboratorios.**

(a) El Administrador contratará a uno o más especialistas o laboratorios que inspeccionen y evalúen el SCC, los terminales, el equipo asociado y la programación.

(b) Todo especialista o laboratorio que sea contratado por el Administrador contará con la experiencia y certificaciones necesarias en evaluación de terminales de sistemas de video juegos electrónicos para entidades gubernamentales estatales que regulen la industria de juegos de azar en sus respectivos estados.

(c) El especialista notificará por escrito al Administrador todo resultado de las evaluaciones realizadas e identificará por escrito aquellos terminales que estén en cumplimiento con la programación, los reglamentos y cualesquiera órdenes emitidas por la Junta, así como aquellos terminales que no cumplan con dichas disposiciones o que no se encuentran operando por cualquier motivo y la razón para ello.

(d) La Junta le podrá requerir a todo proveedor o manufacturero de terminales que entreguen al Administrador bajo la custodia de éste dos terminales con todos los componentes de la forma y manera que éstos son instalados en las agencias hípicas, para que el especialista pueda realizar su evaluación; disponiéndose, que también se le entregará un terminal a la Junta para propósitos de fiscalización; y disponiéndose, además, que estos terminales tendrán que ser instalados por el proveedor, de así requerirlo la Administración.

(e) El proveedor y manufacturero de terminales serán responsables de todo costo relacionado a la transportación de todos los terminales y serán responsables de cualquier gasto incidental a la evaluación y fiscalización en que pueda incurrir la Administración.

(f) El Administrador requerirá a todo proveedor o manufacturero de terminales, juegos y equipo que sometan éstos al laboratorio designado, para certificar el cumplimiento con los estándares técnicos establecidos por la Administración; disponiéndose, que esta certificación será considerada en la aprobación de los terminales y juegos, bien sean modificados o nuevos, antes de su uso en el SVJ.

### **Sección 3.4 Número, Ubicación y Supervisión de Terminales.**

- (a) La cantidad máxima de terminales será aquella establecida por la Ley.
- (b) La distribución de los terminales entre los hipódromos será potestativo de la Junta, pero una vez efectuada la distribución, la misma no será reducida de no mediar justa causa para ello.
- (c) La empresa operadora licenciada someterá para la aprobación el Administrador el número de terminales que podrán operar en cada agencia hípica.
- (d) Los terminales nunca excederán de diez (10) por cada agencia hípica "regular" o "tradicional".
- (e) En un máximo de cincuenta (50) agencias hípcas, las cuales se podrán denominar "súper agencias hípcas" o de forma análoga, según permitido por ley, y para lo cual se le exigirán requisitos específicos y/o adicionales a los requeridos a las agencias hípcas "regulares" o "tradicionales" para así autorizarles, requisitos y localización poblacional que serán previamente aprobados por la Junta mediante **PROTOCOLO**, la empresa operadora licenciada podrá instalar hasta treinta (30) terminales por agencia hípica autorizada.
- (f) El Administrador verificará y supervisará la ubicación apropiada de los terminales dentro de las agencias hípcas, la conexión a los sistemas de comunicación requeridos y la operación de los terminales; disponiéndose, que dichas inspecciones podrán ser delegadas por el Administrador al investigador, quien habrá de certificar por escrito a dicho funcionario la condición de los terminales y del equipo asociado.

### **Sección 3.5 Distribución de los Terminales.**

- (a) La empresa operadora licenciada proveerá a los agentes hípicos los terminales autorizados libre de costo, a menos que la Junta expresamente apruebe lo contrario mediante Orden Administrativa.
- (b) El título de dichos terminales en todo momento será de la propiedad de la empresa operadora licenciada o del proveedor, según sea el caso, y los terminales serán utilizados solamente de la forma y manera autorizados por la Ley Hípica y este Reglamento.
- (c) La empresa operadora licenciada será responsable del pago del impuesto anual sobre cada agencia requerido por el Código de Rentas Internas.
- (d) Ni la concesión, ni la renovación de la licencia de agente hípico estará sujeta o condicionada de manera alguna a la instalación y/u operación de terminales en la agencia y/o al aumento del número de terminales.
- (e) La participación de cada agente hípico en el SVJ es discrecional de éstos, pero una vez autorizado para operar los terminales, el agente hípico tendrá que cumplir estrictamente con los términos de este Reglamento, y de su contrato con la empresa operadora licenciada.
- (f) La aprobación o denegatoria por parte del Administrador del número de los terminales que podrán operar por agencia hípica podrá ser revisada por la Junta mediante el procedimiento administrativo de revisión.

### **Sección 3.6 Localización de los Terminales del SVJ.**

- (a) Los terminales podrán ser ofrecidos al público únicamente dentro de los locales donde operan las agencias hípicas autorizadas.
- (b) La empresa operadora licenciada podrá instalar terminales en un hipódromo salvo que la Ley Hípica expresamente así lo prohíba.
- (c) Los requisitos para la localización y ubicación específica en cada agencia hípica serán establecidos por la empresa operadora licenciada y autorizado por el Administrador en la licencia que le otorgue a cada agente hípico autorizado.
- (d) El Administrador supervisará e inspeccionará las agencias hípicas para asegurarse de que los terminales estén ubicados en el lugar indicado en la licencia, y de que estén conectados al servicio eléctrico y a la línea de comunicaciones, y operando de acuerdo a la programación; disponiéndose, que dichas inspecciones podrán ser delegadas por el Administrador al investigador contratado por éste.

### **Sección 3.7 Otros Sistemas de Juego o Terminales de Apuestas.**

- (a) Se prohíbe expresamente la presencia en los locales donde operan las agencias hípicas y/o en las facilidades colindantes a éstas, exista o no acceso directo entre ambas, de los aparatos conocidos como máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juego de azar o entretenimiento no autorizado por la Ley Hípica, por este Reglamento o por cualquier Reglamento Hípico aplicable; disponiéndose, que para que se permita el acceso directo o negocio

complementario en los casos del SVJ, ambos negocios tienen que estar bajo la jurisdicción de la Administración.

(b) La mera presencia de estas máquinas constituirá una violación a las disposiciones de este Reglamento y a los requisitos de la licencia del agente hípico autorizado, independientemente de que las mismas estén encendidas y/u operando; disponiéndose, que se considerará un agravante el que una persona esté jugando y/o apostando en éstas.

(c) Si la empresa operadora licenciada detecta la presencia de máquinas de entretenimiento para adultos o cualquier otro sistema de apuestas o juego de azar o entretenimiento no autorizado dentro de un local donde opera una agencia hípica, podrá presentar una querrela ante el Administrador para solicitar las sanciones correspondientes.

(d) El Administrador, previo el trámite de rigor, procederá a suspender la licencia del agente hípico conforme provee la Ley Hípica; disponiéndose, que podrá referir el asunto a las autoridades competentes para que allí se procesen las violaciones de otras leyes.

(e) En los casos debidamente justificados, el Administrador, previo petición formal al efecto, podrá autorizar mediante orden a la empresa operadora licenciada a suspender de forma sumaria tanto el Sistema Electrónico de Apuestas (SEA) como la autorización para la operación de los terminales, según proceda, cumpliendo con el procedimiento reglamentario correspondiente.

(f) La orden de suspensión sumaria y/o cualquier otra orden interlocutoria o remedio provisional deberá ser emitida dentro de un término de diez (10) días a ser contados desde la presentación de la querella. En los casos de suspensión sumaria, se citará a la parte peticionaria y al agente hípico para una vista administrativa dentro de los próximos diez (10) días laborables desde ordenada la suspensión sumaria.

## **ARTÍCULO IV- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO.**

### **Sección 4.1 Aprobación.**

(a) No podrá instalarse ni operarse el SVJ, ni los terminales, ni el SCC ni el equipo asociado sin que haya sido certificado para su operación por un especialista y laboratorio contratados por la Administración que serán sufragados por la empresa operadora licenciada como gastos de administración.

(b) Los interesados someterán el certificado de aprobación a la Junta antes de instalar el SVJ.

(c) En el caso de los agentes hípicos, al solicitar una licencia de agente hípico autorizado, tienen que presentar conjuntamente con la solicitud la certificación favorable para operar terminales en su agencia hípica expedida por la empresa operadora licenciada al Administrador, cuya determinación final podrá ser revisada ante la Junta.



(d) Asimismo deberán ser expresamente aprobadas por la Junta, previo a su implantación, y contando con el endoso del Administrador, apoyada en las recomendaciones del especialista y del laboratorio, según corresponda, aquellas modificaciones que sean justificadas al SVJ, el SCC, a los terminales y a la programación, las cuales, de ser aprobadas, se llevarán a cabo bajo la supervisión del Administrador.

#### **Sección 4.2 Criterios Mínimos.**

- (a) Los criterios mínimos de los terminales serán los siguientes, conjuntamente con cualquier otro que adopte la Junta mediante orden administrativa:
- (b) Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares (\$10.00).
- (c) Cada terminal será diseñado o programado para que solo permita un jugador a la vez.
- (d) El SCC deberá tener la capacidad de reproducir toda la información de las transacciones de todas las terminales por un período de cinco (5) años.
- (e) El formato no tendrá que ser igual al recibo original, pero tendrá que contener toda la información necesaria para verificar la transacción original.
- (f) En cada recibo que se imprima para un juego de un terminal del SVJ se tiene que indicar el número asignado por el Administrador al terminal del SVJ.
- (g) Cada terminal tendrá adherida en un lugar visible la información y números telefónicos sobre centros de ayuda y tratamiento contra la adicción a los juegos de azar y jugadores compulsivos.

- (h) Cada terminal tendrá un dispositivo integrado que le permita comunicarse e intercambiar información con el SCC de manera codificada ("*encrypted*").
- (i) La Junta aprobará mediante Orden Administrativa un **PROTOCOLO** para la aprobación de los terminales, el SCC y los equipos asociados.
- (j) Cada terminal tendrá adherida en un lugar visible y/o publicada en la pantalla informativa el material promocional y/o demás información que la Junta requiera sobre las carreras de ejemplares purasangre y las apuestas del SEA y/o sobre la Administración.
- (k) La persona que juegue en los terminales o que se sirva de éstos, se entiende que lo hace voluntariamente y que se somete a la jurisdicción de la Administración en lo que sea procedente; disponiéndose, que el agente hípico hará adherir a cada terminal un aviso al respecto, el cual será suplido por la empresa operadora licenciada, y el Administrador fiscalizará que dicho aviso esté adherido a cada terminal y que así permanezca.

#### **Sección 4.3 Mantenimiento de los Terminales.**

- (a) Ningún terminal será instalado en Puerto Rico hasta que la empresa operadora licenciada o el proveedor establezcan en Puerto Rico un almacén con suficientes piezas de reemplazo para realizar reparaciones simultáneas a varios terminales y mantener en Puerto Rico un número suficiente de técnicos y personal adiestrado para realizar las reparaciones de los terminales, según sea requerido en Puerto Rico;

disponiéndose, que el Administrador será responsable por supervisar el cumplimiento con este requisito.

(b) Todo proveedor tendrá que brindar servicios de mantenimiento a los terminales y al asociado en la forma y manera requerido bajo el contrato otorgado con la empresa operadora licenciada y este Reglamento.

(c) En caso de que la empresa operadora licenciada no contrate con un proveedor, la responsabilidad de proveer servicios de mantenimiento a los terminales recaerá exclusivamente en la empresa operadora licenciada.

(d) Cada terminal incluirá un registro integrado autorizado en el que conste la hora, fecha y persona responsable por cada acceso a cualquier terminal; disponiéndose, que dicho registro se conservará por la empresa operadora licenciada por un término mínimo de cinco (5) años, comenzando desde la fecha del último acceso y estará disponible en el SCC para inspección por el Administrador en cualquier momento sin necesidad de aviso previo.

(e) Cada proveedor o la empresa operadora licenciada, según sea el caso, deberá tener disponibles para el Administrador las llaves para acceder los gabinetes principales de todos los terminales instalados en Puerto Rico.

#### **Sección 4.4 Transportación de los Terminales.**

(a) La importación de los terminales del SVJ a Puerto Rico deberá contar con la aprobación del Administrador Hípico, quien notificará su aprobación en el medio acordado con las partes en un plazo no mayor de diez (10) días.

(b) Antes de que se transfieran los terminales dentro de Puerto Rico, será necesario obtener la autorización por escrito del Administrador.

#### **Sección 4.5 Juegos Progresivos y Juegos Multiprogresivos.**

(a) La empresa operadora licenciada podrá ofrecer juegos progresivos en cada terminal si presenta una solicitud justificada al respecto por escrito ante la Junta, en la cual detalla los elementos del juego progresivo a ser instalado en los terminales y la misma es expresamente aprobada por la Junta.

(b) Si se ofrecen juegos multiprogresivos la Junta establecerá la cantidad que deba anunciarse como reserva para el pago de los "jackpots", los cuales nunca serán compartidos, repartidos o distribuidos con otros sistemas de video juegos electrónicos en otras jurisdicciones fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante un "pool" de "jackpots" de sistema de video juegos electrónicos.

(c) Los juegos multiprogresivos ofrecidos en los terminales nunca podrán entrelazarse e interconectarse con sistemas de video juegos de otras jurisdicciones fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(d) El dinero acumulado como "jackpot" en los terminales, conjuntamente con los intereses que acumula dicha cantidad, son de la exclusiva propiedad de los jugadores, nunca se entenderán como ingreso del sistema de video juego y serán pagadores a los jugadores mediante una jugada que sea premiada con el "jackpot".

(e) La empresa operadora licenciada que sea autorizada por la Junta a ofrecer juegos multiprogresivos en los terminales tendrá que establecer una cuenta en plica

("escrow account") separada de todas sus cuentas operacionales, de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto, de la Cuenta de Premios de Carreras y de cualquier cuenta para el pago de la comisión de los agentes hípicas, con el propósito de depositar al día siguiente de un día de carreras una suma de dinero equivalente al monto total de dinero acumulado como "jackpot" en los terminales durante el día de carreras anterior.

(f) El mínimo y el máximo de dinero a ser jugado por un jugador en un juego, ya sea progresivo o multiprogresivo, será establecido por la Junta y a solicitud de la empresa operadora licenciada dichos límites podrán ser revisados por la Junta.

#### **Sección 4.6 Disposición de los Terminales.**

Cada terminal y su equipo asociado que sean dados de baja del SVJ será notificado por escrito, mediante informe al Administrador y su disposición se llevará a cabo conforme permita el Administrador, según proveen la ley y los reglamentos gubernamentales aplicables en lo que respecta al tipo de material y equipo de que se trate.

## **ARTÍCULO V- LICENCIAS.**

#### **Sección 5.1. Procedimiento.**

(a) La Junta evaluará las solicitudes de licencia de cada empresa operadora y de cada proveedor, y aprobará a su discreción aquéllas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica y

cumplan con el propósito de la Ley Hípica y de este Reglamento; disponiéndose, que podrá delegar cualquier etapa investigativa en la Oficina del Administrador.

(b) El Administrador evaluará las solicitudes de licencia de los agentes hípicas para participar en el SVJ y aprobará a su discreción aquéllas que cumplan con las leyes y reglamentos vigentes y que sirvan los mejores intereses de la industria hípica y cumplan con el propósito de la Ley Hípica y de este Reglamento, siendo revisable ante la Junta dicha determinación.

### **Sección 5.2. Licencias**

(a) Las licencias otorgadas a la empresa operadora y a los proveedores no podrán ser transferidas, pignoradas o cedidas.

(b) Las licencias otorgadas a agentes hípicas podrán ser transferibles, pignoradas o cedidas, con la previa autorización de la Oficina el Administrador y previa recomendación de la empresa operadora licenciada; disponiéndose, que cualquier transferencia efectuada sin la referida aprobación será nula.

(c) No se concederá licencia alguna a personas que no gocen de buena reputación y solvencia moral.

(d) Se considerará una obligación de la licencia proveer toda la información que la Junta o el Administrador le requieran y de actualizar dicha información anualmente, así como comparecer a requerimiento de estos funcionarios a cualquier vista o reunión que se estime pertinente.

(e) La Junta habrá de pasar juicio sobre la idoneidad de los directores, oficiales y administradores de la empresa operadora antes de conceder una licencia.

(f) Antes de que la empresa operadora y el proveedor comiencen a operar el SVJ deberán contar cada uno con una licencia vigente, y deberán pagar cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes y demostrar el fiel cumplimiento de cualquier otra ley o reglamento aplicable a dicha práctica.

(g) Un agente hípico no podrá ofrecer al público el SVJ sin contar con una licencia expedida por el Administrador y la aprobación para su participación en el SVJ y haber cumplido con todos los requisitos previos dispuestos, incluyendo el pago de cualesquiera derechos y/o prestación de fianzas procedentes, así como con los requisitos impuestos por la empresa operadora licenciada.

### **Sección 5.3. Solicitudes**

(a) Cualquier persona que interese una licencia como empresa operadora o proveedor, deberá radicar una solicitud ante el funcionario competente, según dispuesto en este Reglamento, y cumplir con los requisitos que se le exijan. La solicitud de licencia será juramentada ante notario o funcionario autorizado e incluirá, como mínimo, lo siguiente:

1.- Según aplicable, el nombre, la dirección postal y física, número de teléfono, fax, y correo electrónico, el número de seguro social patronal y la fecha de nacimiento del solicitante.

2.- Deberá indicar si se trata de una corporación, sociedad o la entidad jurídica que corresponda, y proveer la información pertinente, tal como los artículos de incorporación o cualquier documento constructivo de la entidad jurídica, y el certificado de "good standing" emitido por la entidad gubernamental pertinente en la jurisdicción de su creación y de Puerto Rico, la información completa sobre los dueños, accionistas, socios, oficiales, directores y administradores y el número patronal federal.

3.- Para los individuos y directivos, se incluirán dos tarjetas de huellas dactilares siguiendo el formato del "Federal Bureau of Investigation" (FBI).

4.- Una declaración indicando si el solicitante o sus directivos han sido objeto de investigación, demandados o convictos por delito grave, delitos bajo la Ley de Sustancias Controladas, delitos relacionados a las apuestas o delitos que implique depravación moral en cualquier jurisdicción.

5.- Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico.

6.- Una declaración indicando si el peticionario o sus directivos han solicitado, ha recibido, o les ha sido denegada o suspendida una licencia relacionada a las apuestas en cualquier jurisdicción.

7.- Copias de los estados financieros auditados del solicitante y/o sus directivos de los últimos tres (3) años; o, de forma provisional, según autorice la Junta dichos estados sin auditar bajo juramento de veracidad.



8.- Copia de las últimas tres (3) planillas de contribución sobre ingresos para Puerto Rico, federales y/o estatales del solicitante y de sus directivos, así como cualquier otra planilla que se le requiera y que vengan obligados por ley a rendir.

9.- Según aplicable y bajo confidencialidad y uso exclusivo de la Administración, un plan operacional que describa y detalle lo siguiente:

- i. un plano o diseño del área que se utilizará para ubicar el SCC y todas las otras operaciones relacionadas con el manejo del SVJ;
- ii. descripción y detalle de la capacidad de la red mediante la cual se conectarán y se comunicarán todos los terminales con el SCC;
- iii. plan de mercadeo y publicidad para el SVJ, en el hipódromo, en las agencias hípcas, en el internet, redes sociales y otros medios electrónicos y en la transmisión televisiva y/o radial de las carreras, con un detalle de su costo;
- iv. propuestas de ubicación e instalación de cada uno de los terminales a ser instalados en las agencias hípcas;
- v. diseño y marca de los terminales a ser utilizados en la implantación del SVJ con el nombre e información del fabricante de los terminales;
- vi. controles sobre el manejo del dinero a ser implementados;
- vii. planes de seguridad a ser implementados para el SCC y la red de interconexión de los terminales, y para la integridad y confiabilidad de los juegos y de los terminales;

- viii. planes de reclutamiento y requisitos para el personal a operar el SVJ;
- ix. procesos de contabilidad y de cumplimiento con las responsabilidades fiscales;
- x. tipos de juegos que proveerán los terminales y el monto de los premios;
- xi. método a utilizarse para la conversión de los créditos de dinero; y
- xii. métodos de auditorías del SVJ y de los informes producidos por el SCC relacionando la operación del SVJ y de cada uno de los terminales.

10.- Un certificado de autorización y relevo de responsabilidad mediante el cual autoriza a la Junta y al Administrador, o cualquier persona autorizada por éstos, a investigar el historial comercial, crediticio, financiero y personal del solicitante, a realizar inspecciones y registros, un relevo de responsabilidad a favor de la Junta y al Administrador y sus representantes en el desempeño de sus funciones de toda responsabilidad civil, criminal y/o administrativa si en alguna medida el resultado de la investigación constituyera perjuicio alguno al solicitante.

11.- Certificaciones de Deuda expedidas por:

- i. el Departamento de Hacienda;
- ii. el Centro de Recaudaciones e Ingresos Municipales;
- iii. el Fondo de Seguro del Estado;
- iv. el municipio donde hace negocios, sobre la radicación de la Patente Municipal;

v. la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) para el solicitante y sus directivos y patronal.

12.- Cualquier otra información que se le requiera por ley, por la Junta o por el Administrador.

13.- Cada solicitante habrá de pagar el costo de lo investigación imputable a dicho solicitante.

i. Cada solicitante pagará derechos de solicitud no reembolsables de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) al presentar la misma.

ii. Además, los solicitantes pagarán derechos iniciales de quince mil dólares (\$15,000.00) para sufragar el costo de la investigación.

iii. La Junta tendrá la autoridad de imponer derechos de investigación adicionales si fuese necesario para realizar las investigaciones previstas en esta sección, a ser pagados cuando la Junta así lo especifique.

iv. La falta de pago de los derechos de solicitud o de investigación por parte del solicitante será razón para denegar la solicitud o revocar la fianza.

(b) Los agentes hípicas con licencias válidas y en vigor para el SEA, y que estén activos operando una agencia hípica en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables estarán exentos de cumplir con la entrega de los documentos o información antes detallada cuando dichos documentos estén vigentes todavía, pero deberán llenar y radicar la solicitud juramentada a ser preparada por el Administrador, que incluirá lo siguiente:

1.- Copia de la licencia de agente hípico y la información relacionada a la localización de la agencia hípica;

2.- El número de terminales que solicita;

3.- Un plano ilustrando el área de apuestas del SEA y la propuesta ubicación de los terminales; y,

4.- Evidencia de un acuerdo con la empresa operadora licenciada para operar los terminales

(c) De ser aprobada la solicitud, se pagarán los derechos aplicables, pagaderos anualmente al Administrador bajo las disposiciones de la Ley Hípica; disponiéndose, que la autorización para el SVJ se renovará periódicamente, según el término de vigencia autorizado por ley, en la misma fecha de la licencia de la renovación de la licencia del SEA del agente hípico o de la licencia para operar el hipódromo de la empresa operadora licenciada o en el término dispuesto por la Junta, en el caso del proveedor; y disponiéndose, además, que para el primer período de aprobación se pagarán los derechos proporcionalmente, computados según los meses que resten antes de la próxima fecha de renovación de licencia, como sigue:

1.- empresa operadora licenciada – Doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00)

2.- agentes hípicos autorizados – Mil quinientos dólares (\$1,500.00)

3.- proveedores del SVJ – cien mil dólares (\$100,000.00)

(d) Los solicitantes proveerán toda la información, documentación, autorizaciones y permisos que se le requieran; y no se otorgará licencia sin que se someta toda la información y documentación requerida.

(e) Información Incorrecta:

1.- Si cualquier información contenida en la solicitud resultare ser falsa, no fuera precisa o induzca a error, podrá conllevar la revocación inmediata de la licencia o desestimación de la solicitud.

2.- Si resultara que la información suministrada de buena fe está incompleta, de inmediato se notificará al solicitante, quién suplementará o corregirá la misma.

3.- Toda información se someterá bajo el apercibimiento de perjurio.

4.- Cualquier información que surja de la investigación podrá ser referida a las entidades correspondientes.

(f) Una vez el funcionario determine que la solicitud está completa, se remitirá la información correspondiente para llevar a cabo la investigación del historial del solicitante.

(g) De ser denegada su solicitud, se le apercibirá de su derecho de solicitar la revisión de dicha determinación de acuerdo a los procedimientos legales pertinentes.

#### **Sección 5.4. Investigación sobre Historial.**

(a) Cada solicitante y sus directivos, en el caso de las solicitudes de empresa operadora licenciada y de proveedores, estarán sujetos a una evaluación de su

historial, a su costo; y la radicación de su solicitud de licencia constituirá una autorización expresa para tal investigación, así como para el examen de las cuentas, documentos y libros de contabilidad y cualesquiera otra información y documentación necesaria para dicha investigación que se encuentre bajo la posesión y en control del solicitante; así como de aquella que esté bajo posesión o control de terceras personas, en cuyo caso el solicitante autorizará su inspección.

(b) Dicha investigación podrá ser canalizada por conducto de la Oficina del Administrador y el costo será asumido por el solicitante, pagadero tan pronto se le requiera.

#### **Sección 5.5. Criterios para la Concesión de Licencias.**

(a) Se concederá o denegará la solicitud de licencia luego de concluida la investigación del historial del solicitante, en un plazo directivo de treinta (30) días, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- 1.- La responsabilidad, capacidad y estabilidad financiera del solicitante, incluyendo evidencia de la aprobación del financiamiento necesario para implementar el plan operacional sometido con la solicitud de licencia.
- 2.- Capacidad y experiencia del solicitante.
- 3.- La solvencia moral e integridad de los solicitantes, directores, oficiales y administradores, y las personas con las que éstos se asocian.
- 4.- La veracidad de la información sometida.
- 5.- Si los locales para ubicar el SCC y los terminales son adecuados.

## **Sección 5.6. Condiciones de la Licencia.**

(a) La aprobación o renovación de una licencia estará sujeta a las siguientes condiciones mínimas.

1.- Deberá cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes aplicables, y no serán transferibles, con excepción de lo dispuesto sobre los agentes hípicas.

2.- Permitirá en todo momento, sin previo aviso, la inspección de las instalaciones, el SCC, los terminales, los libros de contabilidad y registros.

3.- Someterá toda la información que se le requiera y no podrá entablar reclamación contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o ninguno de sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de su deber.

4.- Cuando la licencia se otorgue a una corporación o sociedad y los directivos o el control de ésta cambie de manos, antes de efectuarse la transacción se notificará a la Junta para su aprobación y endoso, a la entera discreción de ésta, sujeto a lo dispuesto en este Reglamento; disponiéndose, que se notificará a la Junta cualquier cambio o propuesto cambio de dueño, directores, oficiales, socios, o empleados claves, los cuales estarán sujetos a ser investigados y aprobados por la Junta.

5.- Notificará de inmediato cualquier violación, actos, hechos o circunstancias que puedan resultar en una violación a las leyes, reglamentos y órdenes aplicables.

6.- Conducirá sus negocios de forma tal que no amenace la seguridad o bienestar del público.

7.- Se mantendrá al día con todos sus pagos y obligaciones, en particular con todos los pagos requeridos bajo este Reglamento.

8.- Actualizará anualmente toda la información sometida con la solicitud de licencia.

(b) En el caso de las licencias de empresa operadora licenciada y de proveedor, éstos sufragarán los gastos de administración que se le requieran por la Administración.

1.- Se reputarán gastos de administración aquéllos incurridos por la Administración en la fiscalización del SVJ con respecto a las ejecutorias y desempeño de la empresa operadora licenciada y el proveedor del SVJ, incluyendo el adiestramiento de los investigadores y especialistas internos de la Administración y los honorarios y gastos incurridos en la contratación de consultores, auditores, abogados, especialistas y laboratorios que sean necesarios para realizar las antes mencionadas labores.

2.- Los gastos de administración serán recuperados del ingreso neto de operaciones; disponiéndose que el proveedor pagará una cantidad mensual, según determine el Administrador, y que se hará un cuadro anual al 31 de enero de cada año.

3.- Todo gasto de administración será responsabilidad tanto del proveedor como de la empresa operadora licenciada.



### **Sección 5.7. Fianza.**

(a) Antes de otorgarse una licencia, los solicitantes deberán acreditar a satisfacción de la Junta, la prestación de una fianza por una compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, la cual se tendrá que mantener vigente y acreditar anualmente, como sigue.

1.- empresa operadora licenciada– Un millón de dólares (\$1,000,000.00);

2.- agentes hípicos –Veinticinco Mil Dólares (\$25,000.00) para hasta diez (10) terminales; Cincuenta Mil Dólares (\$50,000.00) para entre 11 a 20 terminales; y Cien Mil Dólares (\$100,000.00) para entre 21 a 50 terminales.

3.- proveedor– Un millón de dólares (\$1,000,000.00).

(b) Cada fianza garantizará solidariamente el cumplimiento y pago de su respectivo principal, y de la empresa operadora licenciada, el proveedor licenciado y del agente hípico.

(c) Los agentes hípicos autorizados podrán llegar a un acuerdo con la empresa operadora licenciada para acogerse al Fondo Para El Cobro De Cuentas Incobrables De Agentes Hípicos Del Sistema De Video Juego o Fondo de Reserva, en sustitución de la fianza, si la Ley Hípica así lo permite, y según más adelante se dispone al Artículo XI de este Reglamento.

### **Sección 5.8. Renovación.**

(a) La licencia del SVJ del agente hípico autorizado para el primer período de aprobación será efectiva hasta el vencimiento de la licencia del SEA del agente hípico

y será renovable a discreción del Administrador por períodos adicionales conjuntamente con la renovación de la licencia del SEA del agente hípico y con el mismo término de vigencia de ésta, previo la radicación de una solicitud de renovación de licencia y el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.

(b) La licencia del proveedor será efectiva por un período inicial de tres (3) años, renovable a discreción de la Junta por el término que ésta establezca, nunca mayor que la vigencia de la licencia para operar el hipódromo para el cual se otorgó la misma, previo el pago de los derechos correspondientes y cualesquiera partidas para el gasto de investigación que se le requieran.

(c) La licencia de la empresa operadora licenciada será efectiva por el período que determine la Junta al momento de concederla, tomando en cuenta la inversión económica que se ha llevado a cabo o que se llevará a cabo, pero en ningún momento se concederá por un plazo mayor al de la licencia para operar el hipódromo o lo que reste de dicho plazo; disponiéndose, que de extenderse el término de la licencia para operar el hipódromo, se podrá extender la autorización como empresa operadora licenciada por el término que la Junta estime procedente, mediante la radicación de una solicitud de renovación de licencia, conjuntamente con cualquier información que se le requiera en ese momento y el pago de los derechos correspondientes, sin que sea necesario solicitar una nueva autorización como empresa operadora licenciada.

### **Sección 5.9. Suspensión o Revocación.**

(a) La Junta o el Administrador, según corresponda, podrán revocar o suspender las licencias otorgadas por éstos, como sigue:

- 1.- Por proveer información falsa o información que pueda inducir a error;
- 2.- Por violar cualquier disposición de ley, este Reglamento, las órdenes el Administrador o de la Junta o los términos de la licencia particular;
- 3.- Por cualquier acto que comprometa la integridad y la reputación profesional, convicción por delito grave, fraude o engaño o demostrada incompetencia administrativa;
- 4.- Por insolvencia económica;
- 5.- Por incumplimiento con sus obligaciones económicas;
- 6.- Por la negativa a proveer la información que se le requiera;
- 7.- Por no mantener en vigor la fianza requerida;
- 8.- Por aquellas razones que afecten la integridad y confiabilidad del SVJ; y,
- 9.- En el caso del agente hípico, si la licencia de agente hípico es revocada o no se renueva, la licencia para operar los terminales quedará revocada automáticamente.

(b) Se podrá suspender la licencia sin previa vista en los casos antes señalados; disponiéndose, que de ser solicitado por la parte afectada, se citará el caso para vista conforme a las disposiciones legales pertinentes. La Junta o el Administrador, según sea el caso, podrán emitir las órdenes de estado provisional de derecho y de cese y

desista que correspondan, las cuales serán revisables conforme a las disposiciones legales pertinentes.

#### **Sección 5.10. Exhibición de la Licencia**

La licencia otorgada conforme a este Reglamento deberá exhibirse en un sitio visible al público.

#### **Sección 5.11. Cambio de Control Directivo**

(a) Cualquier cambio de control de la licencia tendrá que ser informada de inmediato a la Junta, quien deberá aprobar previamente a su discreción cualquier cambio de control de más de un veinticinco por ciento (25%), así como cualquier cambio de estructura corporativa que afecte dicho control y/o las garantías prestadas.

(b) La falta de previa aprobación será causa suficiente para la suspensión o revocación de la licencia y la imposición de las sanciones que dispone la ley y este Reglamento.

## **ARTÍCULO VI- RESPONSABILIDADES DEL OPERADOR DEL SVJ.**

### **Sección 6.1. Empresas Operadoras y Proveedores.**

(a) La empresa operadora licenciada y el proveedor bajo contrato con ésta, vendrán obligados a:

1.- Mantener y operar el SCC en un área segura aislada, cuyo acceso estará restringido, a ser aprobado por la Junta;

2.- Asegurar que la red de comunicación entre SCC y cada terminal esté conectada en todo momento que opere el SVJ y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier tipo de interferencia con la red y el SCC, ya sea por terceras personas, condiciones climatológicas u otra situación previsible;

3.- Darle el mantenimiento requerido al SCC y a cada uno de los terminales para su operación continua;

4.- Mantener un registro diario en relación al acceso al SCC y a cada uno de los terminales, el cual será mantenido por un período mínimo de cinco (5) años, y el cual estará disponible para inspección por la Junta, el Administrador o su representante, en cualquier momento sin notificación previa. En tal registro se registrará el día, hora y nombre de cualquier persona que haya tenido acceso al SCC o al gabinete principal de un terminal. Las personas que no hayan sido autorizadas por la Junta y/o el Administrador, no podrán tener acceso al SCC o al gabinete principal de un Terminal.

5.- Instalar y mantener un sistema de seguridad de cámaras, aprobado por la Junta, en el lugar donde esté instalado el SCC, y en cada una de las agencias hípicas donde se encuentre u dispositivo del SVJ. Dichas cámaras se mantendrán enfocadas y dirigidas al SCC y a los dispositivos y terminales durante los horarios de operación del SVJ. Dichas cámaras estarán conectadas a un sistema de grabación, cuyas grabaciones serán conservadas por un período de seis meses y estarán sujetas a inspección por la Junta, el Administrador o su representante en cualquier momento y sin previo aviso;

6.- Mantener un registro diario en el que consten las reparaciones realizadas al SCC, las cuales serán notificadas por escrito al Administrador en un término de veinticuatro horas. El registro se conservará por un período de cinco (5) años, a menos que otra cosa disponga la Junta mediante orden, y estará disponible para inspección por la Junta, el Administrador o sus representantes sin previo aviso;

7.- Asegurar que los terminales se coloquen y se mantengan en el lugar específico aprobado por el Administrador dentro de agencias hípicas autorizadas.

8.- Exhibir sobre los terminales un aviso de prohibición de uso y acceso de éstos por personas menores de dieciocho (18) años de edad;

9.- Mantener un inventario con suficientes piezas necesarias para reparar y dar servicio al SCC y todo lo que éste compone, y entrenar un número adecuado de personal para realizar dichas reparaciones;

10.- Emplear un número suficiente de empleados para llevar a cabo las auditorías periódicas a los agentes hípicos autorizados y notificar de inmediato y por escrito al Administrador de las discrepancias o incongruencias que resulte;

11.- Asumir la responsabilidad por el pago de la conversión de los créditos de dinero a los jugadores, bajo arreglo con los agentes hípicos autorizados;

12.- Supervisar y orientar de forma preventiva a los agentes hípicos para asegurar el cumplimiento con este Reglamento y proveerle a los agentes hípicos el adiestramiento necesario para el buen funcionamiento del SVJ;

13.- Notificar a la Junta sobre cualquier problema recurrente de mal funcionamiento, ya sea electrónico, mecánico u otros similares, que sufra el SCC o cualquier de los terminales;

14.- Establecer programas en su sistema de informática de manera que el Administrador y/o sus representantes puedan acceder obtener acceso desde su terminal cuando éstos así lo interesen, para constatar la cantidad total de dinero jugado, la cantidad de dinero jugado por terminal, total de créditos acumulados por terminal, y el total de créditos por redimir o redimibles, y que éstos puedan imprimir o grabar dicha información para su archivo;

15.- Establecer programas en su sistema de informática de manera que todos los martes el Administrador pueda obtener acceso desde su terminal para verificar la cantidad de dinero depositada en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto, en la Cuenta de Premios de Carrera y en el Fondo de Comisión de los Agentes Hípicos, y proveer, además copia de estado bancario mensual al Administrador, quien deberá notificar de inmediato a la Junta cualquier situación o discrepancia que surja de dichos informes;

16.- Dar por terminado de inmediato la contratación con el agente hípico autorizado que ofrezca al público máquinas de entretenimiento de video en las agencias hípicas y desconectarle el SVJ a dicho agente hípico, conforme el procedimiento aplicable, radicando de inmediato una querrela ante el Administrador, quién habrá de determinar previa vista al efecto, si procede o no la terminación permanente de dicha contratación, o la reactivación del SVJ al agente hípico.

17.- No podrá modificar ni alterar la programación ni la configuración del SCC sin la previa autorización por escrito de la Junta;

18.- Proveer acceso al SCC a cualquier especialista y/o laboratorio contratados por la Administración, o al Administrador o su representante para que realice una auditoría o inspección del SVJ;

19.- Poner a disposición del Administrador, quien será su custodio, dos terminales con sus componentes para ser evaluados y utilizados por el especialista y/o laboratorio contratados por la Administración, y posteriormente por el Administrador y sus representantes como parte de la supervisión del SVJ, asumiendo el proveedor todo costo de transportación, el costo de los dos terminales, el costo de cualquier reparación a éstos y cualquier gasto razonable a dicha evaluación en que pueda incurrir la Administración.

20.- Distribuir mensualmente todos los pagos y desembolsos de la Cuenta de Ingreso Neto, conjuntamente con sus intereses, conforme a las disposiciones del Artículo VII de este Reglamento, evidenciando dicho pago mediante el envío de los documentos pertinentes al Administrador, quien habrá de notificar a la Junta en caso de incumplimiento;

21.- Proveer acceso al SCC en todo momento al Administrador y los representantes designados por éste y tomar las medidas necesarias para cumplir con los requerimientos de ley y cualesquiera órdenes dictadas por la Junta o el Administrador.



22.- Someter antes del mediodía luego de cada día de carreras a la Junta y al Administrador, un informe generado por el SCC que incluya la cantidad total de dinero jugado, la cantidad de dinero jugado por terminales de SVJ, total de créditos acumulados y total de créditos convertidos en dinero.

23.- Informar por escrito a la Junta todos los martes la cantidad de dinero depositada en la cuenta de depósito de ingreso neto, la cuenta de premios de carrera y la cantidad pagada como comisión a los agentes hípicas.

24.- Informes Mensuales y Anuales.

- i. La empresa operadora licenciada y/o el proveedor, según se preste el servicio y así lo disponga la Junta, presentará por vía electrónica a la Junta y al Administrador informes mensuales y anuales con datos financieros y estadísticos.
- ii. La Junta y el Administrador podrán utilizar dicha información para evaluar la situación financiera y rendimiento operacional de la empresa operadora y/o proveedor y para compilar información relativa al rendimiento y tendencias del SVJ en Puerto Rico.
- iii. Los informes mensuales y anuales incluirán, sin limitación, estados financieros corrientes, datos estadísticos sobre SVJ y otros datos financieros que la Junta pueda pedir.
- iv. La Junta y el Administrador prescribirán los formularios de presentación de informes las instrucciones, que deberá utilizar y seguir la empresa operadora

licenciada y/o el proveedor, según aplique, para la presentación de sus informes mensuales y anuales.

- v. La empresa operadora licenciada y/o el proveedor también prepararán una tabla de cuentas y de clasificaciones contables para su utilización a los efectos de dichos informes; disponiéndose, que se prepararán los informes financieros conforme a esa tabla o en una forma parecida que rinda la misma información.
- vi. Los informes mensuales deberán presentarse, a más tardar, quince (15) días después del fin de cada mes.
- vii. Los informes anuales deberán presentarse, a más tardar, quince (15) días después del tercer mes que sigue al fin del año.
- viii. Cada informe deberá recibirse por vía electrónica en las fechas prescritas, a no ser que la Junta y el Administrador hayan concedido una prórroga a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, que lo haya solicitado por escrito.
- ix. En caso de terminación de franquicia, cambio de la entidad empresarial, o cambio de titularidad, la Junta y el Administrador podrán exigir la presentación de un informe provisional mensual o anual que cubra desde la fecha del último informe hasta la fecha en que ocurre el cambio.

#### 25. Auditoría Anual.

- i. En el curso de los doce (12) meses que terminan el 31 de diciembre de cada año, toda empresa operadora licenciada o proveedor, según aplique, deberá requerir los servicios de un contador público autorizado independiente, el cual

auditará los informes financieros de ésta/e conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- ii. Los informes financieros auditados presentarán la situación financiera y los resultados de las operaciones, comparando el año natural en curso y el anterior, conforme a los principios de auditoría generalmente aceptados.
- iii. En los informes financieros que exige esta sección figurará un apéndice que reconcilie y explique toda diferencia entre los estados financieros que aparecen en el informe anual presentado por la empresa operadora licenciada o el proveedor conforme a la antedicha sección (a) y los informes financieros auditados; disponiéndose, que en tal apéndice se divulgarán las consecuencias de todo ajuste en los ingresos por concepto de juego, otros ingresos netos (que no incluyan los servicios de cortesía), el costo total y los gastos totales, los ingresos antes de contar las partidas extraordinarias y los ingresos netos.
- iv. Dos (2) copias de los informes financieros auditados se le presentarán a la Junta Hípica y dos (2) copias al Administrador antes del 30 de abril siguiente al fin del año natural.
- v. La empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, exigirá que sus contadores públicos autorizados independientes rindan un informe sobre las deficiencias materiales en la esfera del control interno, y, cuando, en opinión de los contadores públicos autorizados independientes, no haya deficiencia alguna en la esfera del control interno, ello deberá declararse en el informe; disponiéndose, que el informe que se exige conforme a esta Subsección se

presentará a la Junta y al Administrador a más tardar el 30 de abril siguiente al fin del año natural.

- vi. La empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, proveerá la respuesta por escrito al informe que se exige en la antedicha subsección; disponiéndose, que dicha respuesta se presentará a la Junta y al Administrador a más tardar noventa (90) días después del recibo del informe de los contadores públicos autorizados independientes.

26.- Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.

- i. La empresa operadora licenciada será responsable de realizar los pagos y retiros de dicha cuenta según requerido en este Reglamento.
- ii. El balance que de tiempo en tiempo contenga la Cuenta de Deposito de Ingreso Neto, tendrá un gravamen preferente a favor de la Administración concedido por la empresa operadora licenciada para garantizar la supervisión y funcionamiento del SVJ, las ejecutorias y desempeño de la empresa operadora licenciada y del proveedor en el manejo y operación del SVJ y el cumplimiento de la empresa operadora licenciada y el proveedor de las disposiciones de este Reglamento.
- iii. La Junta podrá dictar órdenes relacionadas a dicha cuenta especial, en consecución de los fines del SVJ según dispuesto por la Ley y este Reglamento.

## **Sección 6.2. Agentes Hípicos.**

(a) Los agentes hípicas vendrán obligados a:

1.- Proveer un local seguro para los terminales dentro del local donde opera la agencia hípica y mantenerlos en el lugar aprobado por el Administrador;

2.- Someter electrónicamente por día de carreras a la empresa operadora licenciada los informes generados por el SVJ e informes suplementarios que incluya el total apostado, total apostado en cada terminal, total de créditos pagados por terminal, total de créditos y cualquier otra información requerida por el Administrador o la Junta mediante orden;

3.- Someter electrónicamente un informe mensual a la empresa operadora licenciada que incluya el ingreso neto de operaciones remitido a la empresa operadora licenciada o depositado en una cuenta establecida por ésta para dichos propósitos; disponiéndose, que dicho informe se rendirá dentro de los próximos tres (3) días laborables al cierre del mes, pero que en casos de fuerza mayor, se podrán someter dichos informes en la próxima fecha hábil, en coordinación con la Oficina del Administrador;

4.- Prohibir que cualquier persona visiblemente intoxicada juegue en los terminales en su agencia hípica y mantener el orden en su local;

5.- Mantener suficiente dinero en efectivo en denominaciones aceptadas por los terminales para poder proveerle cambio a los jugadores;

6.- No prestar dinero ni valores a persona alguna, ni permitir en la agencia hípica autorizada que se preste dinero a los jugadores por cualquier persona;

7.- No permitir que persona alguna no autorizada pueda interferir con o entorpecer la operación de cualquier terminal o su equipo asociado;

8.- Asegurar que los terminales estén siempre conectados al servicio eléctrico y a la red de comunicación entre los terminales y el SCC;

9.- Monitorear los terminales y establecer y supervisar la implementación de las medidas de seguridad necesarias para prevenir el acceso de personas menores de 18 años al local e impedir que éstas jueguen, exhibiendo esta prohibición en un lugar visible en su local;

10.- Velar por el funcionamiento de cada impresora en los terminales para que no se obstruya la salida del papel y por el buen funcionamiento de los insertadotes de billetes;

11.- Informar de inmediato cada desperfecto de los terminales y las bajas en el sistema eléctrico o de comunicación o apagones a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según se requiera en su contrato;

12.- Tomar toda acción necesaria para cumplir con las leyes aplicables, los reglamentos y cualesquier orden dictada por la Junta o el Administrador;

13.- Depositar el día después de cada día de carreras todo el dinero jugado el día de carreras anterior en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto en la institución financiera correspondiente;

14.- Exhibir toda promoción sobre el SVJ provista por la empresa operadora licenciada y removerla según solicitado por la empresa operadora licenciada o el

Administrador y prohibir la promoción de cualquier otro tipo de juego o asunto no relacionado con el SVJ, excepto la promoción de las carreras de caballos;

15.- Permitir que jugadores jueguen los terminales exclusivamente en los días de carreras en vivo y simulcast;

16.- Asistir a todas las reuniones, seminarios y adiestramientos relacionados con el SVJ que sean requeridos por el Administrador o la empresa operadora licenciada;

17.- Supervisar a sus empleados y las actividades de éstos en el empleo, para asegurarse que estén cumpliendo con las disposiciones de este Reglamento;

18.- Mantener electrónicamente para cada terminal toda la información pertinente y conservar éste por un período de seis (6) meses, suministrándola a la empresa operadora o al Administrador cuando se le solicite;

19.- Permitir la entrada y el acceso a la agencia hípica al Administrador, sus investigadores y representantes, a la empresa operadora licenciada y sus técnicos y a cualquier inspector designado por el Administrador para que se lleve a cabo una auditoría de inspección de los terminales, los libros y los registros. Dichos funcionarios deberán estar debidamente identificados y además presentarán sus credenciales en ese momento;

20.- Informar mensualmente al Administrador una lista de todos los empleados que hayan trabajado en la agencia hípica detallando sus nombres,

direcciones, teléfonos y números de seguro social e indicar además los nombres de cada uno de los empleados que se dediquen a las siguientes labores:

- i. velar por la seguridad y protección de los terminales;
- ii. el manejo, transportación y depósito de los fondos generados en cada terminal;
- y
- iii. acceder a los terminales para darle el mantenimiento requerido.

(b) Todo agente hípico autorizado y sus empleados deben ser aprobadas previamente su designación por la empresa operadora licenciada y el Administrador; disponiéndose, que el agente hípico tiene la obligación de notificar al Administrador y a la empresa operadora licenciada todo cambio en el personal de la agencia hípica en la forma anteriormente descrita, previo a la aprobación de éstos, so pena de la suspensión o cancelación de su licencia de agente hípico.

## **ARTÍCULO VII- MÉTODOS DE OPERACIÓN.**

### **Sección 7.1. Terminales del SVJ.**

Todos los terminales permanecerán todo el tiempo conectados al SCC, y al servicio eléctrico y de comunicación que requiera el SVJ.

### **Sección 7.2. Horario de Operación.**

(a) Las agencias hípicas autorizadas podrán operar los terminales durante los días de carreras locales en vivo y de simulcast.



(b) Un agente hípico autorizado, como mínimo tendrá que operar los terminales durante los días de carreras locales en vivo desde las diez de la mañana (10:00 A.M.), hasta sesenta (60) minutos después de declarada oficial la última carrera en vivo.

### **Sección 7.3. Jugadas, Premios y Recibos de Créditos.**

(a) Las jugadas se harán únicamente usando efectivo o cualquier otro instrumento de apuestas aprobado por la Junta.

(b) La denominación de las jugadas será establecida por la Junta e impuesta uniformemente en todos los terminales.

(c) Ningún terminal aceptará jugadas mayores de diez dólares (\$10.00).

(d) Los premios ("*hits*" o "*wins*") de cada juego consistirán en la concesión de créditos, los cuales podrán ser utilizados en otro juego o ser redimidos en dinero, según se evidencie en un Recibo de Crédito impreso por el terminal.

### **Sección 7.4. Pagos.**

(a) Los premios podrán ser redimidos en las agencias hípicas o en el hipódromo durante las horas de operación de cada uno, presentando el recibo de crédito expedido por el terminal. El recibo para ser honrado deberá cumplir con lo siguiente:

- 1.- que esté completamente legible, en un impreso aprobado por la Junta;
- 2.- que no esté mutilado, alterado o de cualquier forma ilegible;
- 3.- que no esté falsificado en forma alguna;

4.- que sea presentado por una persona autorizada para jugar y mayor de dieciocho (18) años

(b) El recibo no honrado será considerado como premio no reclamado, en cuyo caso el agente hípico inutilizará el mismo escribiendo sobre su faz la palabra nulo y la razón para tal acción y sus iniciales, de tal forma que no pueda ser redimido; disponiéndose, que el jugador al cual no se le honre un recibo de crédito podrá acudir ante el Administrador Hípico y presentar una querrela y este incidente deberá ser incluido en los informes correspondientes; y, disponiéndose, además, que los casos de reclamaciones por desperfectos de los terminales se tramitarán según se dispone al Artículo X de este Reglamento.

(c) Los recibos de crédito que reflejen premios de hasta mil dólares (\$1,000.00) podrán ser redimidos en dinero por los agentes hípicos autorizados. Los recibos de créditos que reflejan premios mayores de mil dólares (\$1,000.00) serán redimidos en dinero solamente por la empresa operadora licenciada en el hipódromo durante horas laborables.

(d) Los jugadores que reclamen premios deberán presentar suficiente identificación, al serle requerida por el oficial autorizado por la empresa operadora licenciada a redimir el premio.

(e) Los recibos de crédito expedidos por el terminal se habrán de considerar como de la propiedad de su portador y la persona que los posea y presente para redimirlos será reconocida como el dueño de los premios.

(f) Los recibos de crédito expedidos por el terminal deberán ser redimidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su impresión; disponiéndose, que todo premio no reclamado dentro de los sesenta (60) días indicados, será considerado un premio no reclamado conforme las disposiciones legales pertinentes.

(g) Todos los recibos de crédito expedidos por el terminal que sean redimidos, serán marcados o mutilados de forma tal que no puedan ser cobrados o pagados subsiguientemente.

(h) Desperfectos:

1.- Durante cualquier desperfecto o interrupción del SVJ, la empresa operadora licenciada solamente podrá ser requerida para que responda por los créditos acumulados en juegos previos a la interrupción; disponiéndose, que cada terminal deberá mostrar visiblemente una notificación a los jugadores de que el desperfecto podrá anular las jugadas.

2.- En tales eventos, el jugador recibirá en pago la cantidad de la jugada y todos los créditos que aparecían en la pantalla antes del desperfecto.

3.- Ni la Junta ni el Administrador ni el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni sus representantes serán responsables por el pago de créditos ni serán responsables por el SVJ o los errores de la empresa operadora licenciada o del proveedor que cause que los créditos les sean denegados a los jugadores.

## **Sección 7.5 Publicidad.**

(a) Todo operador del SVJ debidamente autorizado podrá anunciarse o promocionarse dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme permitan las leyes y reglamentaciones aplicables, y única y exclusivamente cuando sus anuncios o promociones estén ubicados dentro de las agencias hípicas y/o dentro de las instalaciones del hipódromo, y cuando dicha publicidad sea complementaria a la celebración de las carreras de ejemplares purasangre y fomente la industria hípica.

(b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, y siempre que no exista impedimento legal, se autoriza a todo operador del SVJ debidamente autorizado a operar en Puerto Rico a:

- 1.- Distribuir o colocar anuncios o promociones del SVJ en:
  - i. El interior de los locales de las agencias hípicas;
  - ii. En el interior de las instalaciones del hipódromo;
  - iii. En el programa de televisión donde se transmitan las carreras;
  - iv. En el Programa Televisivo de las carreras;
  - v. En la Revista Hípica.
  - vi. En las páginas web de la empresa operadora licenciada y del proveedor conforme provea la ley;
  - vii. Durante los eventos promocionales hípicos, según apruebe la Junta.

(c) Toda publicidad deberá contener información y números telefónicos sobre centros de ayuda a jugadores compulsivos y tratamiento contra la adicción a los juegos de azar; disponiéndose, que todos los anuncios deberán incluir una aseveración que refleje el porcentaje del producto de la operación del SVJ destinado para los premios de dueños de caballos.

(d) Toda publicidad, además de la identificación de la empresa operadora licenciada y del proveedor deberá contener el logo del hipódromo, hacer referencia a la licencia que autoriza el anuncio y certificar que ha sido aprobado por el Administrador.

#### **Sección 7.6 Línea Informativa de Contacto para Jugadores Compulsivos.**

Cada agente hípico autorizado deberá exhibir visiblemente y/o proveer información acerca de los jugadores compulsivos y sus síntomas cerca de los terminales localizados en las agencias hípicas autorizadas, que incluya un número de teléfono gratuito para poder comunicarse con una entidad que provea información, tratamiento, referido y apoyo a los jugadores compulsivos.

#### **Sección 7.7 Banca Mínima.**

Para garantizar la estabilidad e integridad del juego, la Junta establecerá mediante Orden Administrativa la cantidad de banca mínima que deberá retener cada agente hípico autorizado y la empresa operadora licenciada.

## **ARTICULO VIII- CONTABILIDAD Y GANANCIAS.**

### **Sección 8.1. Ingreso Neto; Cuenta de Depósito de Ingreso Neto; Distribución de Ingreso Neto.**

- (a) Los agentes hípicos autorizados remitirán todo el ingreso neto ganado en los terminales, mediante transferencia de fondos diarios o depósito al día siguiente del día de carreras en la cuenta establecida a estos efectos por la empresa operadora debiendo llevar un registro fiel y exacto de las cantidades remitidas o depositadas.
- (b) La cantidad a distribuirse al jugador en premios no será menor del ochenta y tres por ciento (83%) del valor total de las jugadas o la cantidad dispuesta por ley.
- (c) La empresa operadora licenciada depositará todo el ingreso neto de las operaciones del SVJ recibido de los agentes hípicos autorizados en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto establecida por la empresa operadora licenciada en una institución financiera; disponiéndose, que el balance que de tiempo en tiempo contenga la Cuenta De Depósito de Ingreso Neto será considerada gravada a favor de la Administración por la empresa operadora licenciada para asegurar la integridad y el funcionamiento del SVJ, con independencia de la obligación a prestar fianza.
- (d) La Administración tendrá derecho a recobrar todos los gastos de administración incurridos por éstos mensualmente antes de computarse el ingreso neto y la empresa operadora licenciada tendrá la obligación de desembolsarle a la Administración dichos gastos antes de realizar los desembolsos mensuales de dicha cuenta, según requerido en esta sección; disponiéndose, que el Administrador podrá acordar con la empresa operadora licenciada asignar cierta cantidad mensual para

dichos gastos, realizando un cuadro mensual, trimestral, semestral y/o anual de los mismos, según apruebe la Junta.

(e) El balance de la Cuenta de Depósito De Ingreso Neto será distribuido mensualmente, de la siguiente manera:

- 1.- Si el SVJ es operado por la empresa operadora:
  - i. 15% será para la comisión de los agentes hípicos;
  - ii. 15% se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras; y,
  - iii. 70% será para a la empresa operadora licenciada.
- 2.- Si el SVJ es operado por un proveedor:
  - i. 15% será para la comisión de los agentes hípicos;
  - ii. 15% se pagará a la Cuenta de Premios de las Carreras; y,
  - iii. 70%, el remanente, será dividido entre la empresa operadora y el proveedor conforme el acuerdo entre éstos.

(f) Cualquier sobrante del ingreso neto de operaciones del SVJ se pagará e ingresará al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(g) La empresa operadora licenciada llevará una relación o información exacta y precisa del ingreso bruto y neto de operaciones recibido por cada agente hípico autorizado y de la cantidad por ellos depositada en la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto.

### **Sección 8.2. Comisión de los Agentes Hípicos.**

(a) El quince (15%) que corresponde a los agentes hípicos autorizados en concepto de comisión será distribuido por la empresa operadora licenciada a prorrata, según la participación de cada uno de ellos en las ganancias del SVJ, o según disponga la Junta mediante Orden Administrativa.

(b) La empresa operadora licenciada y/o el proveedor podrán establecer de su propio peculio un sistema de bonificación o incentivos a los agentes hípicos en adición a la comisión establecida por este fondo.

### **Sección 8.3. Cuenta de Premios de Carreras.**

(a) El quince por ciento (15%) del balance mensual de la Cuenta de Depósito de Ingreso Neto computado luego de cubrir todos los gastos de administración incurridos durante el mes correspondiente al desembolso será depositado mensualmente por la empresa operadora licenciada en una Cuenta de Premios de Carreras que mantendrá el hipódromo para el pago del dinero que recibe el dueño de un ejemplar de carreras por la actuación de dicho ejemplar en una carrera oficial.

(b) Este fondo será distribuido equitativamente entre los dueños, al momento de efectuar la distribución de la cuenta de premios de carreras.

(c) La política pública establecida es que el ingreso del SVJ deberá redundar en el aumento de los premios de programa, haciendo más atractivas las carreras y las apuestas sobre éstas, en beneficio de la industria hípica en general.



## **ARTÍCULO IX- PRÁCTICAS PROHIBIDAS Y PENALIDADES.**

### **Sección 9.1. Terminales No Autorizados.**

(a) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar un terminal no autorizado, o que posea o utilice dicho terminal en una forma ilegal o en un local no autorizado, o que destruya, dañe, desmejore o en forma alguna altere, modifique con la intención de obtener el equipo de forma ilícita, haga mal uso de dichos terminales o su equipo asociado, o coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU; disponiéndose, que dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

(b) De resultar incurso en la violación, será considerado como una Práctica Indeseable bajo las disposiciones pertinentes del Reglamento Hípico aplicable; podrá conllevar la imposición de una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, y en adición, de ser una persona licenciada, conllevará la suspensión de licencia por un período de hasta doce (12) meses, o la cancelación de dicha licencia por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(c) Cada día de posesión o uso podrá ser considerado como una violación separada.

(d) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo, según aquí tipificado, será confiscada conforme permitan las leyes aplicables, y la propiedad y/o equipo será entregada por la persona que resultó incurso en el procedimiento.

(e) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de este reglamento.

### **Sección 9.2. Utilización No Autorizada del SCC.**

(a) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra la empresa operadora licenciada o contra el proveedor, o ambos, por la indebida utilización, operación o posesión del SCC; por intentar usar u operar indebidamente dicho SCC; por ayudar, cooperar, participar en dicha práctica o permitir que sus empleados, agentes o funcionarios cometan dichos actos; por llevar a cabo la operación en un lugar no autorizado o por llevarla a cabo por cualquier mecanismo en contravención a este Reglamento o a la Ley; por negarse injustificadamente a pagar un premio o a depositar o distribuir las partidas correspondientes en el término dispuesto; por negarse a proveer la información que se le solicita conforme este Reglamento; por destruir o alterar con fines fraudulentos o permitir negligentemente la alteración o destrucción de la documentación, recibos y/o certificaciones del SCC o no conservar dicha información conforme dispone la Ley y este Reglamento; por no mantener la fianza vigente o no pagar los derechos a tiempo, o por negarse, obstruir, impedir al Administrador o su agente la inspección del equipo conforme lo establece este Reglamento; por negarse a permitir al técnico autorizado a darle mantenimiento

al equipo; por negarse a permitir que el Administrador o sus representantes, o los especialistas o laboratorios contratados por la Administración ejerzan sus labores de fiscalización.

(b) Procedimientos:

1.- El Administrador notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU.

2.- Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

3.- De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable bajo las disposiciones aplicables del reglamento hípico correspondiente; conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción e infractor; y en adición, de ser una persona licenciada o a quien se le haya concedido permiso o autorización o que trabaje o preste servicios para la industria hípica, conllevará una suspensión hasta doce (12) meses; o la cancelación de su licencia o autorización por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

4.- Se podrá ordenar la cancelación del contrato para operar el SVJ.

(c) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme provee la ley.

(d) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

### **Sección 9.3. Máquinas de Entretenimiento No Autorizadas.**

(a) Una persona designada, autorizada o licenciada por la Administración no podrá poseer ninguna máquina de entretenimiento ni permitir que dichas máquinas se posean, utilicen u operen, ni se intenten utilizar u operar en los locales donde opera la agencia hípica, ni podrá cooperar, ayudar o participar en dicha violación; disponiéndose, que se entiende que posee dicha máquina cuando manufactura, vende, transporta, mantiene, exhibe, administra, opera, juega o posee en el local o predio donde opera la agencia hípica o en instalaciones o facilidades colindantes con la agencia hípica, independientemente de que exista acceso directo o no a ésta(s), o de que se trate de un negocio complementario o no, o de que el agente hípico sea o no dueño de la o las máquinas.

(b) El Administrador podrá iniciar un procedimiento administrativo contra una persona que posea, utilice o intente poseer o utilizar una máquina de entretenimiento de video, para lo cual notificará la violación y celebrará vista conforme el procedimiento establecido en la LPAU. Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

(c) De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable del deporte, y se le impondrá una multa administrativa de hasta quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada día de posesión o uso de cada máquina como una violación separada; disponiéndose, que una segunda violación conllevará el doble de la multa aquí dispuesta; la tercera violación conllevará

una multa triple; y la cuarta violación conllevará, en adición a la triple multa, la determinación de conducta reiterada y la cancelación de la licencia.

(d) En adición a la multa dispuesta, de ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer suspensión de licencia o autorización por un período de hasta treinta (30) días o proceder a la cancelación de dicha licencia o autorización por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(e) En adición a la suspensión o cancelación, cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme permita la ley y será requerida la entrega de la propiedad y/o equipo por la persona que resultó incurso en el procedimiento.

(f) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

#### **Sección 9.4. Menores de Edad.**

(a) Ninguna persona designada, autorizada o licenciada por la Administración permitirá que una persona menor de dieciocho (18) años opere, juegue o utilice un terminal o una máquina de entretenimiento de video en la agencia hípica.

(b) De resultar incurso en la violación, podrá ser considerado como una Práctica Indeseable del deporte, y se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, en adición a cualquier otra sanción procedente, pudiéndose considerar cada incidente y/o cada persona que se le permita como una infracción separada.

- (c) De ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer además una suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta sesenta (60) días, o la cancelación de ésta por conducta que constituya una violación reiterada o grave.
- (d) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme permitan las leyes aplicables y será requerida la entrega de la propiedad y/o equipo por la persona que resultó incurso en el procedimiento.
- (e) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

**Sección 9.5. Requerimientos de Información; Alteración de Documentos; Negativa a Cumplir con Órdenes; Cambios de Control o Administración.**

- (a) Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Administración que se negare a proveer la información y/o documentación o informes mensuales, trimestrales, semestrales y/o anuales que le sean solicitados por la Administración; o que se niegue a cumplir con cualquier orden de la Junta o del Administrador; o que altere o intente alterar con fines ilícitos cualquier documento, recibo o certificación del SVJ; o que permita o inicie un cambio de control en el esquema corporativo o en la administración de la empresa operadora licenciada sin la previa autorización de la Junta y en violación a este Reglamento; o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra, y habiéndose determinado su responsabilidad, será considerado como una

Práctica Indeseable del deporte, se le impondrá una multa administrativa de hasta cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.

(b) De ser una persona licenciada o autorizada, se le podrá imponer además la suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de hasta doce (12) meses, o la sanción de su cancelación por conducta que constituya una violación reiterada o grave.

(c) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en violación.

(d) Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

#### **Sección 9.6. Depósito del Ingreso.**

(a) Cualquier persona designada, autorizada o licenciada por la Administración que incumpla el requisito de depositar las partidas correspondientes al SVJ o que dilate u obstruya dicho depósito, o que, acogido a un plan de pagos, incumpla el mismo, o que coopere, ayude o participe en cualquiera de estas prácticas o intente cometerlas, será iniciado un procedimiento administrativo en su contra y la empresa operadora licenciada podrá, si se trata de un agente hípico, desconectarle el SVJ de su agencia hípica cumpliendo con el procedimiento reglamentario dispuesto; disponiéndose, que de resultar incurso en la violación a esta disposición reglamentaria, será considerada como una Práctica Indeseable del deporte, y en adición a la suspensión de la autorización, designación o licencia por un período de

hasta sesenta (60) días, o de la cancelación de ésta por conducta que constituya una violación reiterada o grave, se impondrá una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) por cada infracción, pudiéndose considerar cada incidente como una violación separada.

(b) Cualquier ganancia producto del uso ilegal del equipo según aquí tipificado será confiscada conforme provee la ley y/o requerida su entrega por la persona que resultó incurso en el procedimiento.

(c) Los gastos del procedimiento serán impuestos a la persona que resultare incurso en la violación de esta reglamentación.

(d) Dicha determinación será revisable ante la Junta en la forma dispuesta por ley.

#### **Sección 9.7. Penalidades Adicionales.**

(a) Cualquier persona que resulte incurso en violación a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento o de cualquier condición de su licencia o autorización, o de cualquier orden administrativa, el Administrador podrá iniciar un procedimiento de estorbo hípico en su contra y/o referir aquella evidencia disponible al Secretario de Justicia, Secretario de Hacienda o cualquier otra agencia administrativa o entidad con competencia para que ésta lleve a cabo la correspondiente investigación y procesamiento.

(b) Si una persona o entidad dejara de pagar la multa impuesta en el término dispuesto, la Administración podrá iniciar un procedimiento para el cobro de la multa conjuntamente con sus intereses, cargos, costas y honorarios de abogados y/o



proceder a la ejecución de cualquier fianza prestada; disponiéndose, que en tanto en cuanto no se pague la multa la persona no podrá hacer uso efectivo de su licencia o de la autorización concedida por la Administración, si alguna.

(c) La revisión ante cualquier foro apelativo o revisor de la determinación, tanto del Administrador como de la Junta, no eximirá ni paralizará el requisito del pago de la multa impuesta.

(d) Las costas, gastos y una partida razonable para honorarios de abogados de los procedimientos instados bajo este Reglamento ingresarán al fondo especial de la Administración, conforme lo dispuesto en la Ley Hípica.

(e) La Administración podrá tomar las medidas que estime necesarias para evitar que se cometa cualquiera de las prácticas descritas en este Artículo.

## **ARTÍCULO X- RECLAMACIONES.**

### **Sección 10.1 Reclamaciones Por Billetes Pillados.**

(a) 1.- Si no hay un billete pillado, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, verificarán el último billete en el terminal para ver si es de la misma denominación que el billete que el jugador alegadamente introdujo, y procederá de inmediato a informar al jugador si procede o no devolverle el dinero; disponiéndose, que si el jugador no está de acuerdo con el resultado de la verificación, éste podrá presentar una reclamación, conforme se dispone en esta Sección.

2.- Pagos: Si procede devolver el dinero inmediatamente, se cumplirá con lo siguiente:

- I. El agente hípico autorizado le podrá pagar al jugador siempre que la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, así lo autorice previamente, en cuyo caso éste emitirá un recibo para que el jugador lo firme; el cual será enviado junto con la reclamación a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, y a la División de Investigaciones, Seguridad y Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Administración.
- II. Siempre que se le autorice hacer el pago, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, tiene que pagarle al jugador en el momento del incidente y no posteriormente, conforme provee este Reglamento.

(b) Formulario de Reclamaciones:

1.- El jugador que interese presentar una reclamación completará un Formulario de Reclamaciones ("*claims slip*").

2.- Dicho formulario le será provisto por el agente hípico autorizado al momento del incidente.

3.- El jugador le entregará el Formulario al agente hípico autorizado, quien se asegurará de que dicho documento esté debidamente firmado por el jugador, y de que contenga el nombre completo del jugador y su dirección postal y número telefónico, pudiéndose incluir el correo electrónico del jugador.

4.- El agente hípico autorizado y/o su empleado autorizado firmarán el Formulario.

5.- El formulario contendrá cuatro (4) copias exactas del mismo.

6.- El agente hípico autorizado le entregará al jugador una (1) copia de dicho documento, retendrá para sí una (1) copia, le entregará o remitirá en el medio acordado por éstos una (1) copia a la Empresa Operadora Licenciada, o el Proveedor, según aplique, y la última copia será entregada o remitida por el agente hípico autorizado a la División de Investigaciones, Seguridad y Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Administración.

7.- Las copias de formulario de reclamaciones contendrán una advertencia de que las mismas tendrán que ser retenidas por un período de cinco (5) años desde la fecha de la firma del mismo, y las partes envueltas están obligadas a conservarlas.

(e) Tan pronto la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, reciban dicho Informe, procederán a coordinar con la División de Investigaciones, Seguridad y Sistemas de Video Juegos Electrónicos de la Administración para enviar un técnico a la agencia hípica, lo cual se coordinará con el agente hípico autorizado; disponiéndose, que éste tendrá que estar presente en todo momento durante la investigación, que la misma será grabada por el SCC y que se firmará la bitácora de

apertura del terminal; y, disponiéndose, además, que la División de Investigaciones de la Administración someterá un Informe al Administrador en el término de diez (10) días desde la fecha de la visita a la agencia hípica, con sus hallazgos y recomendaciones.

(f) Resultados:

- i. Si la reclamación es válida, la Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, enviará un Informe a la Oficina del Administrador Hípico, recomendando el pago basado en la lectura de billetes o, de ser necesario, en los informes de los Especialistas de la Oficina de Juegos Electrónicos;
- ii. De entender que no procede el pago, la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, le remitirá un Informe Negativo a las partes interesadas, conteniendo las razones para dicha denegatoria y le informará al jugador que puede presentar una querrela ante la Administración conforme provee la LPAU y este Reglamento, así como el término para así hacerlo.

(g) La Oficina del Administrador Hípico, luego de verificar que los formularios de reclamación tengan toda la información necesaria y estén firmadas por el jugador, el agente hípico autorizado o su empleado autorizado, la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, además de cualquier Informe provisto por la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, corroborará que el informe y la cantidad reclamada concuerden.

(h) Si la Oficina del Administrador entiende que los formularios de reclamación no contienen toda la información requerida o los reportes transacción de sistema no concuerdan con la cantidad reclamada, devolverá todos los documentos a la Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o el proveedor, según aplique, para que dicha oficina consiga la información o haga otro análisis del reporte de transacción de sistema.

(i) Una vez la Oficina del Administrador verifique que toda la información está correcta y completa, y que el reporte de transacción de sistema concuerdan con la cantidad reclamada, autorizará el pago a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, quien a su vez autorizará al agente hípico autorizado a hacerle el pago al jugador; disponiéndose, que de concluir que no procede el pago, someterá un Informe al Administrador con sus hallazgos para que dicho Funcionario emita la correspondiente determinación sobre el pago, la cual podrá ser revisada por la Junta, previo el procedimiento administrativo correspondiente.

(j) Las investigaciones deberán concluir en un término directivo de diez (10) días en los casos en que no se le haya pagado al jugador y un término directivo de veinte (20) días en los casos en que se le haya pagado al jugador.

#### **Sección 10.2.- Reclamaciones Por Mal Funcionamiento.**

(a) Cuando el jugador avise que el terminal no está funcionando apropiadamente, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, notificará inmediatamente a la

empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, antes de proceder a inspeccionar el terminal, de ser necesario.

(b) Luego de notificar a la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, el agente hípico autorizado, o su empleado autorizado, abrirá la puerta del terminal y verificará las últimas jugadas para corroborar que concuerde con la combinación jugada o la cantidad de monedas de crédito, lo que aplique; disponiéndose, que si el jugador no está de acuerdo con los resultados obtenidos, podrá presentar una reclamación, conforme se dispone en este Artículo.

(c) Si se presenta una reclamación y la empresa operadora licenciada lo entiende procedente, el agente hípico autorizado apagará el terminal y colocará sobre éste un letrero con la siguiente advertencia: "Mal funcionamiento – Favor No Prender "; disponiéndose, que en tal caso, será responsabilidad del agente hípico autorizado asegurarse de que nadie prenda el terminal hasta que sea intervenido por un técnico o especialista autorizado; y, disponiéndose, además, que si el agente hípico autorizado prende la máquina antes de ser intervenida, éste será responsable por el pago de la reclamación, así como de cualquier reclamación subsiguiente, hasta que dicha autorización le sea conferida.

(d) Formulario de Reclamación:

1.- El jugador cumplimentará un Formulario de Reclamaciones ("*claims slip*") utilizando el mismo procedimiento que para el caso de los billetes pillados descrito en la Sec. 10.1 inmediatamente anterior y valiéndose de igual manera de los servicios de la División de Vídeo Juegos Electrónicos de la Administración y de los servicios de la

Oficina de Juegos Electrónicos de la empresa operadora licenciada o al proveedor, según aplique, cuando sea menester.

(e) Se le informará además al jugador por escrito, procediendo como en los casos de billetes pillados conforme la Sec. 10.1 inmediatamente anterior, y en su momento se le notificará por escrito el resultado de la reclamación por correo regular a la dirección que haya consignado en el formulario de reclamación; disponiéndose, que de ser válida su reclamación y el premio ser de Mil Dólares (\$1,000.00) o menos, se le instruirá que puede cobrar el mismo en la agencia hípica autorizada donde obtuvo el premio y que del premio ser mayor de Mil Dólares (\$1,000.00), tiene que cobrar el premio en las instalaciones de la empresa operadora licenciada.

## **ARTÍCULO XI- FONDO PARA EL COBRO DE CUENTAS INCOBRABLES DE AGENTES HÍPICOS DEL SISTEMA DE VIDEO JUEGO ELECTRÓNICO O FONDO DE RESERVA.**

### **Sección 11.1.- Fianzas.**

(a) Los agentes hípicos autorizados que operan el SVJ mediante los terminales que le ha sido aprobada su operación vendrán obligados a prestar y mantener una fianza, a ser renovada anualmente.

(b) La cantidad de la fianza será aprobada por el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa, a ser publicada en o antes del día 2 de enero de cada año; disponiéndose, que de no publicarse la Orden Administrativa y hasta tanto la misma se publique, regirá la Orden Administrativa más reciente sobre este asunto.

### **Sección 11.2.- Garantía.**

La fianza asegurará el pago de las jugadas realizadas en los terminales del SVJ, por parte del agente hípico autorizado, tanto a la empresa operadora licenciada y/o al proveedor, en lo aplicable, como a los jugadores, según se dispone en este Reglamento y en las órdenes correspondientes.

### **Sección 11.3.- Opciones.**

(a) Los agentes hípicos autorizados podrán optar por no prestar dicha fianza, a su discreción; disponiéndose, que dicha decisión tendrá que constar por escrito en el expediente del agente hípico ante la Oficina del Administrador Hípico antes de que la misma surta efecto.

(b) El Administrador Hípico le requerirá a cada agente hípico autorizado que informe por escrito su selección –prestar fianza o acogerse al Fondo- y le concederá un término de diez (10) días para informar; disponiéndose, que luego del plazo concedido, se considerará acogido al Fondo y se entenderá que no tiene objeción al descuento.

(c) De optar por prestar fianza, se le concederá un término de veinte (20) días para prestarla, indicándole el nombre y número de teléfono de la persona de contacto para llevar a cabo dicho proceso.

(d) De optar por no prestar la fianza, el agente hípico autorizado hará las aportaciones al Fondo Para El Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del SVJ o Fondo de Reserva establecidas por el Administrador Hípico mediante Orden Administrativa,



a ser publicada en o antes del día 2 de enero de cada año; disponiéndose, que de no publicarse la Orden Administrativa y hasta tanto la misma se publique, regirá la Orden Administrativa más reciente sobre este asunto.

#### **Sección 11.4.- Fondo de Reserva y Cuenta Especial.**

##### **(a) Cuenta Especial:**

Las aportaciones que hagan los agentes hípicos autorizados en sustitución de la fianza serán depositadas en la cuenta especial del Fondo Para El Cobro de Cuentas Incobrables de Agentes Hípicos del SVJ o Fondo de Reserva aprobada por el Administrador Hípico, la cual tendrá que devengar intereses a la tasa más beneficiosa; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada mantendrá dichos fondos bajo su custodia.

##### **(b) Responsabilidad del Fondo:**

1.-El Fondo de Reserva será utilizado para responder por cualquier agencia hípica que deje de pagar las jugadas hechas en los terminales; disponiéndose, que dicho Fondo responderá por cada agencia hípica autorizada, a manera de fianza, hasta la cantidad total adeudada correspondiente a tres (3) días de carreras y hasta Quince Mil dólares (\$15,000.00) por cada año natural, lo que sea menor.

2.-El Fondo de Reserva no responderá por los cargos aplicables al incumplimiento de la deuda, como los cargos bancarios, intereses, recargos o penalidades y gastos de gestiones de cobro.

3.-A solicitud de la Oficina del Administrador Hípico, la empresa operadora licenciada hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico autorizado cualquier cantidad pagada por el Fondo de Reserva conforme la deuda reclamada, aun cuando hubiese recibido el saldo de la deuda; disponiéndose, que dichas partidas serán remitidas a la Oficina del Administrador Hípico, debidamente identificadas, para ser ingresadas a la Cuenta Especial del Fondo de Reserva.

(c) Tope y Distribuciones:

1.-El Fondo de Reserva acumulará el total de los descuentos depositados, con sus intereses, y cualquier partida ingresada al mismo, y se establece un tope por la cantidad de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00) anuales por año natural para responder por la reclamaciones de deudas de los agentes hípicos autorizados bajo el SVJ.

2.-El Administrador Hípico dispondrá mediante Orden Administrativa la(s) fecha(s) y cantidad(es) de las distribuciones de la cantidad acumulada en el Fondo en exceso del tope establecido; disponiéndose, que dicha Orden se emitirá con posterioridad a que se reciba el Informe Anual, no antes del 28 de febrero del año en curso.

3.-La cantidad dispuesta será distribuida entre los agentes hípicos autorizados cualificados que permanezcan al día en sus aportaciones al Fondo y que no tengan reclamación en su contra por deudas ni balance de pago pendiente con la empresa operadora licenciada; disponiéndose, que dicha distribución se hará en la proporción de la aportación efectuada por cada uno para el año correspondiente, para lo cual la

empresa operadora licenciada hará el cálculo del porcentaje aplicable a cada uno, notificando por escrito al Administrador.

### **Sección 11.5.- Aportaciones.**

#### **(a) Aportaciones diarias:**

El agente hípico autorizado tendrá que pagar las aportaciones asignadas, bien diariamente, o en el término acordado con la empresa operadora según el arreglo comercial efectuado por ésta con los agentes hípicos autorizados como práctica de negocios contenida en los contratos suscritos con dichos agentes hípicos; disponiéndose, que dichas aportaciones se pagarán mediante descuentos automáticos y que la empresa operadora licenciada establecerá mediante **PROTOCOLO** aprobado por el Administrador Hípico las directrices específicas para el establecimiento de estas cuentas y de los descuentos a realizarse de las mismas, desglosando la documentación requerida, documento que le será suplido a los agentes hípicos autorizados.

#### **(b) Vigencia:**

La aportación que tiene que hacer cada agente hípico autorizado al Fondo de Reserva podrá ser revisada a petición de la empresa operadora licenciada, los agentes hípicos autorizados o la Administración, transcurridos dos (2) años de la aprobación de ésta; disponiéndose, que el Administrador Hípico evaluará las razones expuestas por la parte peticionaria y determinará la procedencia de su petición, conforme la misma sea razonable, dictando las órdenes procedentes.

(c) Cargos y Descuentos:

1.-El cargo a imponerse por los terminales no aplicará en aquellos días en que no se celebren carreras locales en vivo, aun cuando la empresa operadora y la agencia hípica permanezcan abiertas.

2.-La empresa operadora licenciada efectuará diariamente por día de carreras, el descuento por el cargo correspondiente a la agencia hípica y el mismo se detallará en el cuadro o informe diario que se haga del dinero jugado, describiendo el concepto de la partida, la cantidad y fecha del mismo.

(d) Cuenta Bancaria:

1.-Cada agencia hípica tendrá que mantener una cuenta en una institución bancaria, de la cual la empresa operadora hará los retiros automáticos del dinero jugado en el SVJ, excluidos los créditos por concepto de comisión o premios pagados, y demás cargos deducibles.

2.-La empresa operadora licenciada implementará el sistema contable apropiado para efectuar en tiempo los retiros automáticos de las cuentas bancarias de los agentes hípicos.

3.-Aquella agencia hípica que no mantenga una cuenta bancaria para estos propósitos no podrá participar en el Fondo de Reserva, por lo que tendrá que prestar la fianza utilizando una empresa privada antes de poder operar el SVJ.

4.-El cargo pagado por las agencias hípicas autorizadas por cada día de carreras será contabilizado y depositado en los primeros diez (10) días del mes siguiente en una

cuenta bancaria a ser establecida y administrada por la empresa operadora licenciada.

5.-La empresa operadora licenciada depositará en dicha cuenta la suma total del cargo realizado a todas las agencias hípcas durante ese período de tiempo, y de no hacerlo en el término establecido, le será impuesta una penalidad equivalente al cuatro (4) por ciento de la cantidad a pagar, en adición a las sanciones dispuestas en este Reglamento.

(e) Depósitos y Retiros:

1.-Los agentes hípcos autorizados depositarán al día siguiente las cantidades jugadas menos los descuentos correspondientes, con notificación a la empresa operadora licenciada.

2.-La empresa operadora licenciada efectuará los retiros automáticos dos (2) veces en semana, como sigue: Los retiros para las jugadas de los jueves, viernes, sábado y domingo, se harán el martes siguiente; y los retiros para las jugadas de los lunes, martes y miércoles se harán el viernes siguiente.

(f) Informes y Autorizaciones:

1.-La empresa operadora licenciada someterá a la Oficina del Administrador un desglose bisemanal, conteniendo las aportaciones realizadas por los agentes hípcos.

2.-La cuenta especial estará bajo la supervisión de la Oficina del Administrador Hípico; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada tendrá que proveer acceso a ésta, así como a la documentación relacionada a la misma.

3.-Todo pago, distribución o retiro que se haga del Fondo de Reserva tendrá que ser previamente autorizado por escrito por la Administración.

#### **Sección 11.6.- Incumplimientos y Desconexión del Servicio.**

(a) Insuficiencia de Fondos:

Cuando se efectúe un débito y la cuenta bancaria no tenga fondos suficientes para cubrirlo, el agente hípico autorizado será notificado inmediatamente de la deficiencia y tendrá hasta las 3:00 PM de ese día para hacer el pago por la totalidad de la deuda; disponiéndose, que de no hacerlo, se procederá la desconexión del servicio del SVJ y el mismo no será reconectado hasta la satisfacción de la deuda, imponiéndose un cargo de Cincuenta Dólares (\$50.00) por dicha reconexión más los cargos bancarios incurridos.

(b) Justa Causa:

Cuando medie justa causa para dicho incumplimiento, como excepción debidamente evidenciada y documentada, la empresa operadora licenciada podrá acordar por escrito con el agente hípico autorizado un plan de pagos; disponiéndose, que el pago mínimo inicial será el Cincuenta Por Ciento (50%) de la deuda y que el balance se tendrá que pagar dentro de (2) días calendarios; y, disponiéndose, además, que el Fondo de Reserva no responderá por dicha deuda de no cumplirse estrictamente con esta medida.

(c) Prohibiciones:

No se permitirán planes de pago cuando el agente hípico autorizado se hubiere acogido a otro plan de pago durante el mismo año natural; cuando se hubiere acogido a un plan de pago por dos (2) años consecutivos; cuando se hubiere incumplido con un plan de pago en los dos (2) años anteriores; y/o, cuando la empresa operadora licenciada le hubiera tenido que desconectar el SVJ en más de tres (3) ocasiones en una año natural.

(d) Remedios:

La autorización del agente hípico que falle en hacer el pago de las aportaciones o que de cualquier manera impida que la empresa operadora reciba el descuento de la cuenta según acordado, podrá ser revocada mediante el procedimiento administrativo de rigor; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada podrá inmediatamente suspender el servicio del SVJ a dicho agente, de manera provisional, según dispuesto en este Reglamento.

(e) Gestiones de Cobro:

Cuando un agente hípico autorizado adscrito al Fondo deje de pagar lo jugado, previo a que se active la responsabilidad del Fondo y el Fondo pueda responder por éste, la empresa operadora licenciada hará las gestiones necesarias para recobrar del agente hípico autorizado el monto de la deuda; disponiéndose, además, que las gestiones de cobro tendrán que incluir por lo menos dos (2) intentos de retiro a la cuenta bancaria.

(f) Desconexión Automática:

La empresa operadora podrá, a su discreción, desconectar el servicio del SVJ a la agencia hípica, siempre que establezca que la deuda no podrá ser recobrada, cuando se detecte alguna anomalía en las jugadas realizadas, cuando el incumplimiento sea reiterado, o en aquellas circunstancias que lo justifiquen; disponiéndose, que deberá hacer la anotación correspondiente en el record del agente hípico.

**Sección 11.7.- Querellas.**

(a) Querella:

1.-Agotadas las gestiones de cobro, la empresa operadora licenciada tendrá que radicar una Querella ante la Oficina del Administrador Hípico para reclamar el pago, según más adelante se dispone, certificando y desglosando la deuda, y sometiendo además la documentación que evidencia el o los planes de pago las y gestiones de cobro, con una Certificación desglosando la cantidad alegadamente adeudada por día de operación, información que se considerará sometida bajo afirmación de veracidad

2.-La empresa operadora licenciada tendrá que presentar la Querella en un término de treinta (30) días calendarios a partir del incumplimiento con la aportación del descuento del corte del SVJ, lo que suceda primero, o del incumplimiento del plan de pago en los casos pertinentes, solicitando los remedios que estime procedentes conforme las leyes y reglamentaciones aplicables; disponiéndose, que de permitir la empresa operadora licenciada que el agente hípico autorizado continúe operando los



terminales del SVJ transcurrido el incumplimiento con la aportación de los descuentos, lo hará a su total riesgo con respecto a cualquier cantidad impagada con posterioridad a dicha fecha.

(b) Requisitos de la empresa operadora licenciada:

- 1.-La empresa operadora licenciada tendrá que cumplir estrictamente con las disposiciones de este Reglamento y con las órdenes del Administrador Hípico y de la Junta Hípica, en lo pertinente, para ser acreedora a los pagos del Fondo de Reserva.
- 2.-Todo acuerdo de la empresa operadora licenciada con los agentes hípicos autorizados en cuanto a la comisión a devengar basado en el volumen de ventas de la agencia hípica tendrá que ajustarse a las disposiciones de este Reglamento para que ésta pueda ser acreedora al pago del Fondo de Reserva.

(c) Vista y Resolución:

- 1.-La Oficina del Administrador celebrará una Vista Administrativa notificando a las partes a sus direcciones oficiales y recibirá la prueba que tengan a bien someter las partes; disponiéndose, que el procedimiento se podrá celebrar ante un Oficial Examinador designado por el Administrador Hípico, quien rendirá un Informe a éste.
- 2.-La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme será de aplicación a estos procedimientos.
- 3.-En o antes de ser notificado de la Querrela o de la celebración de Vista, el agente hípico autorizado podrá efectuar el pago, saldando la totalidad del balance adeudado; disponiéndose, que también podrá satisfacer la deuda en cualquier momento hasta la notificación de la resolución, para evitar la activación del pago del Fondo de Reserva.

4.-El saldo de la deuda conforme aquí dispuesto evitará la activación del Fondo de Reserva y el Administrador dictará una Orden a tales efectos e incluirá dicho hecho en la Resolución Dispositiva del caso; disponiéndose, que dicho pago no impedirá la imposición de las sanciones reglamentarias procedentes y tampoco impedirá la imposición de las demás medidas procedentes.

5.-Finalizado el procedimiento adjudicativo, el Administrador notificará la Resolución Dispositiva correspondiente, la cual contendrá las determinaciones de hecho, las sanciones procedentes según dispuestas en este Reglamento y las advertencias de ley, incluyendo el derecho a la revisión ante la Junta Hípica y el término legal para presentar el recurso; disponiéndose, que las sanciones aplicables podrán incluir la suspensión o revocación del servicio del SVJ y/o de las licencias o autorizaciones como agente hípico autorizado.

6.-En los casos adversos a los agentes hípicos autorizados, la Resolución Dispositiva emitida por el Administrador contendrá la Orden de Pago a favor de la empresa operadora licenciada, indicando la cantidad por la cual responderá el Fondo de Reserva.

#### **Sección 11.8.- Pagos Improcedentes.**

(a) Cuando el Fondo haya respondido por el agente hípico autorizado sin que éste haya estado adscrito al mismo, no se permitirá que dicho agente solicite nuevamente por sí, o por algún familiar o representante, una nueva licencia o permiso para operar terminales bajo el SVJ; disponiéndose, que solamente luego de restituido lo satisfecho

por el Fondo podrá dicho agente hípico solicitar tener nuevamente terminales en la agencia hípica lo cual podrá concedérsele discrecionalmente por la empresa operadora licenciada, a manera de excepción y por un período probatorio establecido por escrito, con aquellas otras condiciones que ésta estime necesarias o convenientes.

(b) El Administrador Hípico llevará a cabo la investigación correspondiente para determinar la causa del pago improcedente y tomará las medidas para evitar que esto vuelva a suceder.

#### **Sección 11.9.- Orden y Requerimiento.**

Cuando la empresa operadora licenciada no le haya suspendido el servicio del SVJ al agente hípico autorizado y solicite del Administrador Hípico que conceda dicho remedio provisionalmente al momento de presentar la Querella, el Administrador Hípico dictará una Orden Preliminar sobre el remedio provisional, la cual constituirá un requerimiento de pago adicional al agente hípico autorizado, de éste no haber hecho el mismo; disponiéndose, que el agente hípico autorizado podrá levantar las defensas que entienda procedentes como parte del procedimiento administrativo en su contra.

#### **Sección 11.10.- Medidas Adicionales.**

Cuando el Fondo de Reserva sea activado para pagarle a la empresa operadora y se proceda a la cancelación de todos los permisos, licencias y/o autorizaciones para mantener terminales de un agente hípico autorizado, la empresa operadora licenciada podrá proceder inmediatamente a remover todo el equipo del SVJ sin necesidad de

que ésta tenga que radicar una petición tales efectos y obtener autorización expresa de la Oficina del Administrador.

#### **Sección 11.11.- Incumplimiento Reiterado.**

El incumplimiento reiterado con el pago de las aportaciones será de por sí causal para suspender o cancelar la licencia del agente hípico autorizado para el SVJ; disponiéndose, que se considerará conducta reiterada el incumplimiento con el pago o descuento de las aportaciones del Fondo en exceso de tres (3) ocasiones durante un período de un (1) año.

#### **Sección 11.12.- Protocolos.**

La Junta podrá aprobar **PROTOCOS** adicionales, bien *motu proprio* o a petición del Administrador Hípico, de la empresa operadora licenciada, o de cualquier parte interesada, para establecer las prácticas y procedimientos adicionales aplicables al pago y/o cobro de las aportaciones del Fondo; disponiéndose, que podrá además tomar las medidas que estime necesarias con respecto a dicho Fondo, bien en protección del mismo o para su distribución y/o acumulación.

#### **Sección 11.13.- Informe Anual.**

(a) La empresa operadora licenciada presentará un Informe Anual a la Junta, con copia al Administrador, conteniendo el desglose de las aportaciones, cobros y balance de la Cuenta Especial del Fondo al **31 de diciembre** de cada año.

(b) Dicho Informe se presentará en o antes del **31 de enero** del año siguiente al cierre.

(c) Todas las cantidades del Fondo que la Junta pueda determinar que sean contingentes por cualquier razón serán reservados hasta tanto se emita decisión sobre éstos y la misma advenga final y firme.

#### **Sección 11.14.- Ejecución de la Fianza.**

(a) En los casos en que los agentes hípicos autorizados presten la fianza, el cobro de la deuda se llevará a cabo por la vía ordinaria; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada llevará a cabo las gestiones de cobro dispuestas para la activación del Fondo de Reserva; y, disponiéndose, además, que la empresa operadora licenciada notificará dicha ejecución a la Oficina del Administrador Hípico, anotando cada uno- la empresa operadora licenciada y el Administrador Hípico- dicho hecho en el record del agente hípico.

(b) La ejecución de la fianza tendrá el mismo efecto que la activación del Fondo para el pago; disponiéndose, que la empresa operadora licenciada podrá agotar el procedimiento de Querrela, solicitando las sanciones y remedios que se proveen en este Reglamento con respecto a los incumplimientos de pago.

## **ARTÍCULO XII- DISPOSICIONES ESPECIALES.**

### **Sección 12.1. Cláusula de Salvedad.**

De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta conforme a la práctica en la actividad hípica y/o en los mejores intereses de ésta.

### **Sección 12.2. Separabilidad.**

En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en este Reglamento, o de que cualquier disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y en adición, el mismo podrá ser enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica.

### **Sección 12.3. Enmiendas.**

La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario o conveniente a los intereses de la industria hípica, utilizando para ello el procedimiento dispuesto en la Ley Hípica, *supra*, y en la LPAU.

#### **Sección 12.4. Revisión.**

Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta, y las determinaciones de la Junta podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la Ley Hípica y de la LPAU.

#### **Sección 12.5. Vigencia.**

Las enmiendas aprobadas en esta fecha entrarán en vigor a los treinta (30) días, luego de ser radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y enmienda el Reglamento Hípico Sobre Sistema De Video Juego Electrónico, Reglamento Núm. 7625 del 5 de diciembre de 2008, así como toda disposición previa en contrario o incompatible con lo aquí dispuesto.

#### **Sección 12.6. Derogaciones.**

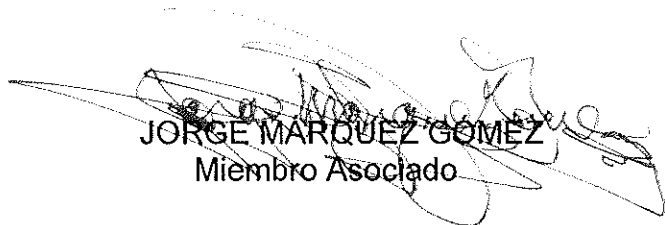
Las enmiendas aprobadas en esta fecha no constituyen derogación de pieza reglamentaria alguna relacionada con la industria hípica.

APROBACIÓN

APROBADO por la Junta Hípica, hoy 22 de noviembre de 2016.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente



JORGE MARQUEZ GOMEZ  
Miembro Asociado



RUBÉN TORRES DÁVILA  
Miembro Asociado



ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada